

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 6 de Julio de 1935)

Ultima reforma integrada
Periódico Oficial del Estado de 27 de mayo de 2015

El Código Civil contiene los preceptos que rigen a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, el reconocimiento de su personalidad y la regulación del derecho de familia

Igualmente establece las disposiciones concernientes a los bienes, su clasificación y los derechos que se pueden detentar sobre ellos.

Comprende también los principios relativos a las sucesiones y al régimen de las obligaciones, incluyendo la normatividad de las diversas especies de contratos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 6 de Julio de 1935)

CONTENIDO

	PÁG.
DISPOSICIONES PRELIMINARES.-	1
LIBRO PRIMERO.-	
DE LAS PERSONAS	6
TITULO PRIMERO.-	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES	6
TITULO SEGUNDO.-	
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	7
TITULO TERCERO.-	
DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS	7
CAPITULO I.-	
DEL NOMBRE	7
SECCIÓN PRIMERA.-	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS	7
SECCIÓN SEGUNDA.-	
DE LAS PERSONAS MORALES	9
CAPITULO II.-	
DEL DOMICILIO	9
SECCIÓN PRIMERA.-	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS	9
SECCIÓN SEGUNDA.-	
DE LAS PERSONAS MORALES	11
CAPITULO III.-	
DE LA CAPACIDAD JURÍDICA	11
SECCIÓN PRIMERA.-	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS	11
SECCIÓN SEGUNDA.-	
DE LAS PERSONAS MORALES	12

CAPITULO IV.-	
DEL PATRIMONIO	12
SECCIÓN PRIMERA.-	
DE LAS PERSONAS FÍSICAS	12
SECCIÓN SEGUNDA.-	
DE LAS PERSONAS MORALES	13
CAPITULO V.-	
DE LA NACIONALIDAD	13
CAPITULO VI.-	
DEL ESTADO CIVIL	13
TITULO CUARTO.-	
DEL REGISTRO CIVIL	14
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPITULO II.-	
ACTAS DE NACIMIENTO	16
CAPITULO III.-	
ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS	19
CAPITULO IV.-	
ACTAS DE ADOPCIÓN	20
CAPITULO V.-	
ACTAS DE MATRIMONIO	21
CAPITULO VI.-	
ACTAS DE DIVORCIO	25
CAPITULO VII.-	
ACTAS DE DEFUNCIÓN	25
CAPITULO VIII.-	
ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS	27
CAPITULO IX.-	
CANCELACIÓN, RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL	28

TITULO QUINTO.-	
DEL MATRIMONIO	29
CAPITULO I.-	
DE LOS ESPONSALES	29
CAPITULO II.-	
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	30
CAPITULO III.-	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO	32
CAPITULO IV.-	
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.	34
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO V.-	
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	35
CAPITULO VI.-	
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES	38
CAPITULO VII.-	
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES	39
CAPITULO VIII.-	
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES	40
CAPITULO IX.-	
DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS	40
CAPITULO X.-	
DEL DIVORCIO	44
CAPITULO XI.-	
DEL CONCUBINATO	50
TITULO SEXTO.-	
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS	50
CAPITULO I.-	
DEL PARENTESCO	50
CAPITULO II.-	
DE LOS ALIMENTOS	51
CAPITULO III.-	

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	54
TITULO SÉPTIMO.-	
DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN	54
CAPITULO I.-	
DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO	54
CAPITULO II.-	
DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO	57
CAPITULO III.-	
DE LA LEGITIMACIÓN	58
CAPITULO IV.-	
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO	59
CAPITULO V.-	
DE LA ADOPCIÓN	63
SECCIÓN PRIMERA.-	
DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL	63
SECCIÓN SEGUNDA.-	
DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA	66
SECCIÓN TERCERA.-	
DE LA ADOPCIÓN PLENA	68
SECCIÓN CUARTA.-	
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL POR EXTRANJEROS	68
TITULO OCTAVO.-	
DE LA PATRIA POTESTAD	68
CAPITULO I.-	
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS	68
CAPITULO II.-	
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO	71
CAPITULO III.-	
DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD	73
TITULO NOVENO.-	

DE LA TUTELA	74
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	74
	PÁG.
CAPITULO II.-	
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA	77
CAPITULO III.-	
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES	78
CAPITULO IV.-	
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES	78
CAPITULO V.-	
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA	79
CAPITULO VI.-	
DE LA TUTELA DATIVA	80
CAPITULO VI BIS.-	
DE LA TUTELA DE ADMINISTRACIÓN	81
CAPITULO VII.-	
DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA	82
CAPITULO VIII.-	
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	83
CAPITULO IX.-	
DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO	85
CAPITULO X.-	
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA	87
CAPITULO XI.-	
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA	93
CAPITULO XII.-	

DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA	94
CAPITULO XIII.-	
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES	94
CAPITULO XIV.-	
DEL CURADOR	96
CAPITULO XV.-	
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	97
CAPITULO XVI.-	
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN	98
TITULO DÉCIMO.-	
DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD	98
CAPITULO I.	
DE LA EMANCIPACIÓN	98
CAPITULO II.-	
DE LA MAYOR EDAD	99
TITULO UNDÉCIMO.-	
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS	99
CAPITULO I.-	
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA	99
CAPITULO II.-	
DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	102
CAPITULO III.-	
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	102
CAPITULO IV.-	
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO	104
CAPITULO V.-	
DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE	105
CAPITULO VI.-	
DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE	106

CAPITULO VII.-	
DISPOSICIONES GENERALES	107
CAPITULO VIII.-	
DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA	107
LIBRO SEGUNDO.-	
DE LOS BIENES	113
TITULO PRIMERO.-	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	113
TITULO SEGUNDO.-	
CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES	113
CAPITULO I.-	
DE LOS BIENES INMUEBLES	114
CAPITULO II.-	
DE LOS BIENES MUEBLES	115
CAPITULO III.-	
DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN	116
CAPITULO IV.-	
DE LOS BIENES MOSTRENCOS	117
CAPITULO V.-	
DE LOS BIENES VACANTES	118
TITULO TERCERO.-	
DE LA POSESIÓN	118
CAPITULO ÚNICO.-	118
TITULO CUARTO.-	
DE LA PROPIEDAD	122
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	123
CAPITULO II.-	
DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES	125

CAPITULO III.-	
DE LOS TESOROS	126
CAPITULO IV.-	
DEL DERECHO DE ACCESIÓN	127
CAPITULO V.-	
DEL DOMINIO DE LAS AGUAS	132
CAPITULO VI.-	
DE LA COPROPIEDAD	132
TITULO QUINTO.-	
DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN	137
CAPITULO I.-	
DEL USUFRUCTO EN GENERAL	137
CAPITULO II.-	
DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO	137
CAPITULO III.-	
DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO	139
CAPITULO IV.-	
DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO	142
CAPITULO V.-	
DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE	144
TITULO SEXTO.-	
DE LAS SERVIDUMBRES	146
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	146
CAPITULO II.-	
DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES	147
CAPITULO III.-	
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE	148
CAPITULO IV.-	
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO	149
CAPITULO V.-	

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO	151
CAPITULO VI.-	
DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS	152
CAPITULO VII.-	
CÓMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS	152
CAPITULO VIII.-	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTÁ CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA	153
CAPITULO IX.-	
DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES	154
TITULO SÉPTIMO.-	
DE LA PRESCRIPCIÓN	155
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	155
CAPITULO II.-	
DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA	157
CAPITULO III.-	
DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA	157
CAPITULO IV.-	
DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	159
CAPITULO V.-	
DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	159
CAPITULO VI.-	
DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN	160
LIBRO TERCERO.-	
DE LAS SUCESIONES	161
TITULO PRIMERO.-	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	161
TITULO SEGUNDO.-	

DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO	162
CAPITULO I.-	
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL	162
CAPITULO II.-	
DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR	163
CAPITULO III.-	
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR	164
CAPITULO IV.-	
DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS	168
CAPITULO V.-	
DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO, Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS	170
CAPITULO VI.-	
DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO	172
CAPITULO VII.-	
DE LOS LEGADOS	173
CAPITULO VIII.-	
DE LAS SUBSTITUCIONES	179
CAPITULO IX.-	
DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS	181
TITULO TERCERO.-	
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS	182
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	182
CAPITULO II.-	
DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	183
CAPITULO III.-	
DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO Y DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO	185
CAPITULO IV.-	

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO	188
CAPITULO V.-	
DEL TESTAMENTO PRIVADO	190
CAPITULO VI.-	
DEL TESTAMENTO MILITAR (DEROGADO)	192
CAPITULO VII.-	
DEL TESTAMENTO MARÍTIMO (DEROGADO)	192
CAPITULO VIII.-	
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO	192
TITULO CUARTO.-	
DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	193
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	193
CAPITULO II.-	
DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES	194
CAPITULO III.-	
DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES	195
CAPITULO IV.-	
DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE	195
CAPITULO V.-	
DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES	196
CAPITULO VI.-	
DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS	197
CAPITULO VII.-	
DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA	197
TITULO QUINTO.-	
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA	197
CAPITULO I.-	
DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA	197

QUEDE ENCINTA	
CAPITULO II.-	
DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA	199
CAPITULO III.-	
DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	199
CAPITULO IV.-	
DE LOS ALBACEAS	201
CAPITULO V.-	
DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	209
CAPITULO VI.-	
DE LA PARTICIÓN	210
CAPITULO VII.-	
DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN	211
CAPITULO VIII.-	
DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES	212
LIBRO CUARTO.-	
DE LAS OBLIGACIONES	213
PRIMERA PARTE.-	
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	213
TITULO PRIMERO.-	
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	213
CAPITULO I.-	
CONTRATOS	213
DE LA CAPACIDAD	213
REPRESENTACIÓN	214
DEL CONSENTIMIENTO	214
VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	214
DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS	215
FORMA	216
DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS	218
CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS	218
INTERPRETACIÓN	220

DISPOSICIONES FINALES	220
CAPITULO II.-	
DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD	221
CAPITULO III.-	
DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO	223
CAPITULO IV.-	
DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS	224
CAPITULO V.-	
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS	226
TITULO SEGUNDO.-	
MODALIDAD DE LAS OBLIGACIONES	229
CAPITULO I.-	
DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES	229
CAPITULO II.-	
DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO	231
CAPITULO III.-	
DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS	232
CAPITULO IV.-	
DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS	234
CAPITULO V.-	
DE LAS OBLIGACIONES DE DAR	237
CAPITULO VI.-	
DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER	239
TITULO TERCERO.-	
DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	239
CAPITULO I.-	
DE LA CESIÓN DE DERECHOS	239
CAPITULO II.-	
DE LA CESIÓN DE LAS DEUDAS	241
CAPITULO III.-	
DE LA SUBROGACIÓN	242

TITULO CUARTO.-	
EFFECTOS DE LA OBLIGACIÓN	242
	.
I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.	242
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	242
CAPITULO I.-	
DEL PAGO	242
CAPITULO II.-	
DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN	246
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	246
CAPITULO I.-	
CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	246
CAPITULO II.-	
DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO	248
II.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO.	252
CAPITULO I.-	
DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES	255
CAPITULO II.-	
DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS	256
TITULO QUINTO.-	
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	257
CAPITULO I.-	
DE LA COMPENSACIÓN	257
CAPITULO II.-	
DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS	259
CAPITULO III.-	
DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA	259
CAPITULO IV.-	
DE LA NOVACIÓN	259
TITULO SEXTO.-	
DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD	260

PARTE SEGUNDA.-	
DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS	262
	PÁG.
TITULO PRIMERO.-	
DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS. LA PROMESA.	262
TITULO SEGUNDO.-	
DE LA COMPRAVENTA	263
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	263
CAPITULO II.-	
DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA	265
CAPITULO III.-	
DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR	265
CAPITULO IV.-	
DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	266
CAPITULO V.-	
DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA	266
CAPITULO VI.-	
DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	267
CAPITULO VII.-	
DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	268
CAPITULO VIII.-	
DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	270
CAPITULO IX.-	
DE LAS VENTAS JUDICIALES	271
TITULO TERCERO.-	
DE LA PERMUTA	272
TITULO CUARTO.-	
DE LAS DONACIONES	272
CAPITULO I.-	
DE LAS DONACIONES EN GENERAL	272
CAPITULO II.-	

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES	274
	PÁG.
CAPITULO III.-	
DE LA REVOCACIÓN, REDUCCIÓN Y REVERSIÓN DE LAS DONACIONES	274
TITULO QUINTO.-	
DEL MUTUO	277
CAPITULO I.-	
DEL MUTUO SIMPLE	277
CAPITULO II.-	
DEL MUTUO CON INTERÉS	278
TITULO SEXTO.-	
DEL ARRENDAMIENTO	279
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	279
CAPITULO II.-	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR	280
CAPITULO III.-	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO	282
CAPITULO IV.-	
DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS	284
CAPITULO V.-	
DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS	285
CAPITULO VI.-	
DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	286
CAPITULO VII.-	
DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO	287
CAPITULO VIII.-	
DEL SUBARRIENDO	288
CAPITULO IX.-	
DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO	288

TITULO SÉPTIMO.-	
DEL COMODATO	290
TITULO OCTAVO.-	
DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO	291
CAPITULO I.-	
DEL DEPÓSITO	291
CAPITULO II.-	
DEL SECUESTRO	294
TITULO NOVENO.-	
DEL MANDATO	294
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	294
CAPITULO II.-	
DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE	296
CAPITULO III.-	
DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO	298
CAPITULO IV.-	
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCERO	298
CAPITULO V.-	
DEL MANDATO JUDICIAL	299
CAPITULO VI.-	
DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO	301
TITULO DÉCIMO.-	
DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	302
CAPITULO I.-	
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	302
CAPITULO II.-	
DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO	303
CAPITULO III.-	
DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES	306

CAPITULO IV.-	
DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE	308
TITULO DÉCIMO PRIMERO.-	
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES	309
I.- DE LAS ASOCIACIONES.	309
II.- DE LAS SOCIEDADES.	310
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	310
CAPITULO II.-	
DE LOS SOCIOS	312
CAPITULO III.-	
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	313
CAPITULO IV.-	
DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES	314
CAPITULO V.-	
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	315
CAPITULO VI.-	
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS	316
CAPITULO VII.-	
DE LA APARCERÍA RURAL	317
TITULO DÉCIMO SEGUNDO.-	
DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS	318
CAPITULO I.-	
DEL JUEGO Y DE LA APUESTA	318
CAPITULO II.-	
DE LA RENTA VITALICIA	319
CAPITULO III.-	
DE LA COMPRA DE ESPERANZA	321
TITULO DÉCIMO TERCERO.-	
DE LA FIANZA	321
	PÁG.
CAPITULO I.-	

DE LA FIANZA EN GENERAL	321
CAPITULO II.-	
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR	323
CAPITULO III.-	
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR	325
CAPITULO IV.-	
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES	326
CAPITULO V.-	
DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA	327
CAPITULO VI.-	
DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL	328
TITULO DÉCIMO CUARTO.-	
DE LA PRENDA	329
TITULO DÉCIMO QUINTO.-	
DE LA HIPOTECA	333
CAPITULO I.-	
DE LA HIPOTECA EN GENERAL	333
CAPITULO II.-	
DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA	336
CAPITULO III.-	
DE LA HIPOTECA NECESARIA	338
CAPITULO IV.-	
DE LA EXTINCIÓN DE LAS HIPOTECAS	335
TITULO DÉCIMO SEXTO.-	
DE LAS TRANSACCIONES	336
TERCERA PARTE.-	338
TITULO PRIMERO.-	
DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS	338
CAPITULO I.-	
DISPOSICIONES GENERALES	338

CAPITULO II.-	
DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIADOS	340
CAPITULO III.-	
DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES	342
CAPITULO IV.-	
ACREEDORES DE PRIMERA CLASE	342
CAPITULO V.-	
ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE	343
CAPITULO VI.-	
ACREEDORES DE TERCERA CLASE	343
CAPITULO VII.-	
ACREEDORES DE CUARTA CLASE	343
TITULO SEGUNDO.-	
DEL REGISTRO PÚBLICO	344
CAPITULO I.-	
DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO	344
CAPITULO II.-	
DE LOS TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO	344
CAPITULO III.-	
DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCIÓN	347
CAPITULO IV.-	
DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO	350
CAPITULO V.-	
DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESIÓN	350
CAPITULO VI.-	
DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES	351
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-	353
R E F O R M A S.-	355

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Nuevo León en asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del Estado, salvo las limitaciones que fija este Código.

ARTÍCULO 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

ARTÍCULO 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

ARTICULO 5.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

ARTÍCULO 7.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

ARTICULO 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

ARTÍCULO 9.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

ARTÍCULO 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTICULO 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

ARTÍCULO 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

ARTÍCULO 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

ARTICULO 16.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

ARTÍCULO 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

ARTÍCULO 17 Bis.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2289, los conceptos de interés serán los siguientes:

El interés legal será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha de nacimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día de su vencimiento.

El interés legal moratorio será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago e incrementado en un veinticinco por ciento de su propio valor.

El interés convencional es el acordado por las partes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

ARTÍCULO 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

ARTÍCULO 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

ARTÍCULO 21 BIS.- Las normas conflictuales en asuntos de Derecho Civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero.

Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

ARTÍCULO 21 BIS I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

ARTÍCULO 21 BIS II.- El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

ARTÍCULO 21 BIS III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho Local o en un Derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al Derecho sustantivo de un Estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio Derecho local o, en su caso, del Estado Extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el Derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

ARTÍCULO 21 BIS IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto Derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

ARTÍCULO 21 BIS V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule ésta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el Artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

ARTÍCULO 21 BIS VI.- El Estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento

corporativo, transformación fusión disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se registrarán por el derecho aplicado a su constitución.

ARTÍCULO 21 BIS VII.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

ARTÍCULO 21 BIS VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el derecho local. Este registrará en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

ARTÍCULO 21 BIS IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los Códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al Derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

- A).- Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 21 bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII; en lo que se estime conducente.
- B).- Las normas de una entidad federativa solo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el Estado.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 22. - Persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos.

ARTÍCULO 22 Bis.- Son sujetos de derecho:

- I.- Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y
- II.- Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.

ARTÍCULO 22 Bis I.- Persona física es todo ser humano.

ARTÍCULO 22 Bis II.- Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 22 Bis III.- Son personas morales:

- I.- La Federación, los Estados y los Municipios;
- II. - Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. - Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. - Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras, siempre que se encuentren legalmente constituidas.

ARTÍCULO 22 Bis IV.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto.

ARTÍCULO 22 Bis V.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

TITULO SEGUNDO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.

ARTÍCULO 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 23 Bis II.- La personalidad jurídica de las personas morales, se adquiere en el momento de su constitución y se pierde al extinguirse conforme lo disponga la ley.

TITULO TERCERO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Artículo 24.- Son atributos de las personas físicas y morales:

- I.- El nombre;
- II.- El domicilio;
- III.- La capacidad jurídica;
- IV.- El patrimonio; y
- V. - La nacionalidad.

El estado civil es un atributo privativo de las personas físicas.

CAPITULO I DEL NOMBRE

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 25. - Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.

ARTÍCULO 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más

nombres propios y los apellidos.

ARTÍCULO 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

ARTÍCULO 25 Bis II.- La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

ARTÍCULO 25 Bis III.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

ARTÍCULO 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

ARTÍCULO 25 Bis V.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y en su caso, en la de su matrimonio y en todas aquéllas en las que haya lugar.

ARTÍCULO 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

- I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;
- II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;
- III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;
- IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;
- VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;

VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

ARTÍCULO 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

ARTÍCULO 25 Bis IX.- En el procedimiento judicial de cambio de nombre, el Oficial del Registro Civil que elaboró el acta debe intervenir en calidad de parte y dar vista al Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 26.- Toda persona moral tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos y documentos en que intervenga.

ARTÍCULO 26 Bis.- El nombre de las personas morales de carácter privado, estará constituido por la denominación o razón social que se les asigne en el acto de su constitución o en sus estatutos sociales. La denominación o razón social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse, irá siempre seguida de la identificación societaria que la regula o de las siglas de ésta.

ARTÍCULO 26 Bis I.- La persona moral tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

CAPITULO II DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 27.- Domicilio es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 28.- El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 28 Bis.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él.

ARTÍCULO 28 Bis I.- Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, el que no quiera que nazca esa presunción, declarará dentro de los siguientes quince días hábiles, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no

surtirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 28 Bis II.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

ARTÍCULO 28 Bis III.- El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTÍCULO 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal:

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.
- II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.
- III.- En caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.
- IV. - De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.
- V.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen.
- VI.- De los servidores públicos en funciones diplomáticas, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.
- VII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.
- VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente.

ARTÍCULO 28 Bis V.- Se tiene derecho a designar domicilios convencionales para el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 29.- El domicilio de las personas morales se determina:

- I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rijan directamente;
- II.- Por su escritura constitutiva, los estatutos sociales; y
- III.- En defecto de lo anterior, por el lugar donde se halle establecida su administración o se encuentre su representación legal.

ARTÍCULO 29 Bis.- Las que tengan su administración fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos en el mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ARTÍCULO 29 Bis I.- Las personas morales, podrán designar domicilios convencionales para el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, en consecuencia se adquiere y extingue en términos del artículo 23 Bis del presente Código.

ARTÍCULO 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

ARTÍCULO 30 Bis II.- Sin perjuicio de lo establecido en casos particulares, en el desempeño de sus respectivos cargos, los representantes deberán:

- I.- Otorgar por sus representados los actos jurídicos que favorezcan el incremento o por lo menos la conservación del activo del patrimonio de aquellos; y
- II.- Satisfacer los requisitos previos y subsecuentes establecidos en la ley, si por el otorgamiento del acto de que se trate disminuye o se pone en riesgo el haber patrimonial del representado.

ARTÍCULO 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:

- I. - De oficio;
- II.- A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas;
o
- III.- A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 31.- Las personas morales autorizadas por la ley, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial.

ARTÍCULO 31 Bis.- Las personas morales pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 31 Bis I.- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 32.- La persona física es titular patrimonial en los aspectos económico y moral.

ARTÍCULO 32 Bis.- El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones

valorables en dinero y que constituyen una universalidad.

ARTÍCULO 32 Bis I.- El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorables en dinero.

ARTÍCULO 32 Bis II.- Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados.

ARTÍCULO 32 Bis III.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables, no embargables o se hallen afectados a fines reconocidos y protegidos por la ley.

ARTÍCULO 32 Bis IV.- El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 32 Bis V.- Son aplicables al patrimonio de las personas morales, las disposiciones relativas al patrimonio de las personas físicas, en tanto no se opongan a la naturaleza de las primeras.

CAPITULO V DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 33.- La nacionalidad de las personas se regirá por las leyes de la materia.

CAPITULO VI DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 34.- El estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, sí será válida la transacción que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona.

ARTÍCULO 34 Bis.- Son fuentes del estado civil, el parentesco, el matrimonio, y el divorcio.

ARTÍCULO 34 Bis I.- Posesión de estado civil es la conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil.

ARTÍCULO 34 Bis II.- Para acreditar la posesión de estado civil se deberá atender, el trato y comportamiento en el seno de la familia respectiva, la fama que sobre el particular tenga la persona en sus relaciones sociales y de familia.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El Registro Civil es la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 36.- Las inscripciones a que se refiere el artículo que antecede harán prueba plena y surtirán efectos frente a terceros.

ARTÍCULO 37.- Derogado

ARTÍCULO 38.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.

ARTÍCULO 39.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales y, en su caso, los testigos y personas que intervengan en las mismas quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, imprimiéndose además el sello de la Oficialía. Si alguno de los testigos o personas que intervenga no saben firmar, se hará constar dicha circunstancia y se estamparán sus huellas digitales de ambos pulgares.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del artículo 35, la Ley del Registro Civil y el Reglamento establecerán las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la Institución.

ARTÍCULO 41.- Las actas del Registro Civil contendrán las anotaciones que señale este Código, la Ley del Registro Civil y su Reglamento, sólo podrán asentarse en las formas especiales que el Reglamento respectivo establezca. Las inscripciones se harán por triplicado en formatos con características especiales denominados formas del registro civil.

En la expedición de certificaciones y para la integración de los apéndices, se emplearán las técnicas y modelos electrónicos más avanzados para salvaguardar la seguridad jurídica de los actos y hechos del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 42.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León,

habrá las siguientes formas, con las cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTÍCULO 43.- Si se perdiere o destruyere alguna acta del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil o del Director del Registro Civil en su caso. Para ese efecto, el funcionario titular de la dependencia donde ocurra la pérdida, solicitará de cualquiera de los otros el ejemplar correspondiente para proceder a la reposición.

ARTÍCULO 44.- Las formas del Registro Civil se proporcionarán por la Dirección del Registro Civil, las cuales tendrán los requisitos y leyendas que señale la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo. Los Oficiales del Registro Civil, al levantar las actas, las numerarán progresivamente cada año y entregarán una al interesado; otra quedará en el archivo de la Oficialía y la restante se remitirá a la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 45.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta.

ARTÍCULO 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso.

ARTÍCULO 47.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil acuerde lo conducente, y de no ser posible su inscripción en forma administrativa, quedarán a salvo los derechos de los interesados, para ocurrir en Jurisdicción Voluntaria a acreditar el hecho o acto correspondiente materia de la inscripción y exhibir, para dicho efecto, ante el Oficial del Registro Civil, la copia certificada de la resolución que se pronuncie.

ARTÍCULO 49.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrá(n) solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública, cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijos o cuando la Ley así lo disponga.

ARTÍCULO 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, prefiriéndose a los parientes de éstos. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

ARTÍCULO 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse judicialmente.

ARTÍCULO 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

ARTÍCULO 53.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil, ejerciendo las facultades que le señale la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 54.- Para la inscripción de los hechos y actos del Registro Civil, dispondrán los interesados del plazo que este Código señala específicamente para cada uno.

ARTÍCULO 55.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona; y las otras que establezca la Ley.

ARTÍCULO 56.- Los hechos y actos del estado civil del propio Oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio Oficial. Se asentarán en las formas correspondientes, y serán autorizadas por el Director del Registro Civil en lo que corresponde a los Municipios de Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y García. En los demás Municipios serán autorizadas por otro Oficial del Registro Civil, y en el caso de que exista un solo Oficial, por el Presidente Municipal del lugar.

CAPITULO II ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil

inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

ARTÍCULO 60.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

ARTÍCULO 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

ARTÍCULO 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por si o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre

sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO 63.- No se asentará que es hijo nacido fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieron impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 64.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:

I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;

II.- Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento del hijo, se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo solicita con el consentimiento de la madre; en este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres.

El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarla a través de cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley. El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento del hijo ante el Oficial del Registro Civil, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

ARTÍCULO 65.- Toda persona que encontrare un menor abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan

concurrido. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo al menor bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

Menor abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aún cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.

Expósito es el menor abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

ARTÍCULO 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuna, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. En estos casos se observará lo previsto en la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

ARTÍCULO 68.- Si con el expósito o menor abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien recoja al menor.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten al niño o atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspendiéndose el trámite hasta en tanto se resuelva.

ARTÍCULO 70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional aéreo o marítimo, los interesados harán extender una constancia del hecho, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 66, en su caso, y solicitarán que las autorice el Capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, ésta circunstancia.

ARTÍCULO 71.- En el primer lugar de arribo al territorio nacional los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

En estos casos los interesados podrán optar por registrarlo ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, cuando éste lo tengan en la Entidad.

ARTÍCULO 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

ARTÍCULO 73.- Si el nacimiento ocurriere en un transporte aéreo o marítimo extranjero, se observará lo previsto en el artículo 15 por lo que toca a las solemnidades del registro.

ARTÍCULO 74 - Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, conforme las reglas antes establecidas.

ARTÍCULO 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas; una de nacimiento y otra de defunción.

ARTÍCULO 76.- En el caso de nacimiento múltiple, se levantará acta para cada individuo y se harán constar la particularidades que los distinga y quién nació primero, según el certificado de nacido vivo o de nacimiento que expida el médico, cirujano, partera o el testimonio que tenga de ello las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 77.- El acta de reconocimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 62.

ARTÍCULO 78.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

ARTÍCULO 79.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huellas digitales y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTÍCULO 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a la destitución del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

ARTÍCULO 82.- La omisión del registro civil no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 83.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El Oficial que no cumpla con este requisito será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

CAPITULO IV ACTAS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 85.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el acta respectiva. La Autoridad Judicial que dicte la resolución estará obligada, asimismo, en igual término, a enviar copia certificada de la misma al Director del Registro Civil o bien a la Oficialía que señalen los interesados, para su registro.

ARTÍCULO 86.- El Acta de Adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los Adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los Padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la Resolución Judicial y Tribunal que la dictó.

ARTÍCULO 87.- En el Acta de Adopción se insertará la parte resolutive de la sentencia que haya autorizado la adopción. Por lo que se refiere a las adopciones hechas con anterioridad que no contengan todos los datos del Artículo 86, se probarán por medio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam.

ARTÍCULO 88.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la sanción señalada en el artículo 84.

ARTÍCULO 89.- A partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del Artículo 410 BIS-II.

ARTÍCULO 90.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción.

CAPITULO V ACTAS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 91.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la forma que para tal efecto autorice la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

ARTÍCULO 93.- La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, quienes estamparán sus huellas digitales. Si alguno no pudiera o no supiera escribir, a su ruego lo hará otra persona.

ARTÍCULO 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;
- II.- La constancia de que prestan su autorización para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;
- VI.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y
- VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

ARTÍCULO 95.- Todos los requisitos mencionados en el artículo que antecede, deberán estar satisfechos a más tardar cuatro días antes de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 96.- No podrá dejar de hacerse la manifestación a que se refiere la fracción V del artículo 94 y el Oficial del Registro Civil está obligado a requerirla y a asentarla.

ARTÍCULO 97.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su autorización, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.

ARTÍCULO 98.- El matrimonio se celebrará dentro de los treinta días siguientes, en el lugar, día y hora al efecto señalados.

ARTÍCULO 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado, sugiriendo además que en el caso de controversias sometan sus diferencias a la mediación o conciliación como una forma pacífica de resolver sus conflictos. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio, en el cual se hará del conocimiento al contrayente femenino los riesgos del consumo de estupefacientes e ingesta de

bebidas alcohólicas durante el período de embarazo y lactancia.

(Reformado en Decreto 194, POE. 05 Diciembre de 2014)

ARTÍCULO 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IV.- La autorización de estos, de los abuelos o tutores o de quienes deban suplirlo, si son menores de edad los contrayentes;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido. Si no supieran o no pudieran hacerlo, se asentará dicha circunstancia.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros deberá cumplirse con lo que dispongan las leyes federales y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 103.- La celebración conjunta de matrimonio no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades previstas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del

artículo 94, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las personas que falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 106.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento, cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO 107.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 108.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTÍCULO 109.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 110.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 111.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley del Registro Civil.

ARTÍCULO 112.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil.

CAPITULO VI

ACTAS DE DIVORCIO

ARTÍCULO 114.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

ARTÍCULO 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive de la sentencia o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución y autoridad que la dictó.

ARTÍCULO 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO VII ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 117.- Ninguna inhumación o cremación se harán sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico titulado. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.

ARTÍCULO 119.- El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- Si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;
- III.- Los nombres y apellidos de los padres del difunto,
- IV.- La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;
- V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;
- VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;
- VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren

parientes del difunto el grado en que lo sean.

ARTÍCULO 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

ARTÍCULO 121.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la Autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

ARTÍCULO 122.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ARTÍCULO 123.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 124.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTÍCULO 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119 en cuanto fuere posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave.

En este caso se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 71.

ARTÍCULO 126.- Cuando alguna persona falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 127.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación de los mismos.

ARTÍCULO 128.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

ARTÍCULO 129.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

ARTÍCULO 130.- Los Oficiales del Registro Civil que no cumplan con lo dispuesto en este Capítulo, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 81.

CAPITULO VIII ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.

ARTÍCULO 132.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.

ARTÍCULO 133.- Las actas a que se refiere el artículo 131 contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate; los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y Tribunal que la dictó. Asimismo se harán las anotaciones correspondientes en todos los casos en que sea procedente hacerlas, según los cambios del estado civil.

CAPITULO IX CANCELACIÓN, RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 135.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La rectificación tendrá lugar para corregir errores esenciales o accidentales de una acta del estado civil.

La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.

ARTÍCULO 136.- La cancelación, la rectificación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguien;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

ARTÍCULO 138.- El Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado o demandado.

TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ARTÍCULO 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciséis años.

ARTÍCULO 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

ARTÍCULO 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ARTÍCULO 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o defiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidación establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

ARTÍCULO 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

(Se reforma en Decreto 93, publicado en POE 7 diciembre 2013)

ARTÍCULO 149.- El menor que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela.

ARTÍCULO 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá la autorización.

ARTÍCULO 151.- Derogado.

ARTÍCULO 152.- Si el Juez, en el caso del Artículo 150, se niega a suplir la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su autorización firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarla después, a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su autorización no puede ser revocada por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarla; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el Artículo 101

ARTÍCULO 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar la autorización, una vez que la haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la

raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

- VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 157.- En la adopción se deberá estar a los impedimentos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 158.- Disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad, la mujer podrá contraer nuevas nupcias, subsistiendo las presunciones a que aluden los artículos 324 fracción II y 334 de este Ordenamiento.

(Se reforma en Decreto 194, POE. 05 Diciembre 2014)

ARTÍCULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ARTÍCULO 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 161.- Los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos que lleguen a la República, se regirán por lo dispuesto en los artículos 161 y 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 163.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan.

Se entiende por domicilio conyugal el lugar en el que los cónyuges residen habitualmente con facultades de disposición y gobierno propios, y donde se den las condiciones para que se cumplan las obligaciones inherentes al matrimonio y a los hijos.

Se presume el común acuerdo de los cónyuges cuando se dan los supuestos del párrafo anterior por más de tres meses consecutivos sin que exista oposición expresa de alguno de ellos.

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de los hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

(Se Reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el asecuramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

ARTÍCULO 167.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos

pertenezcan.

ARTÍCULO 168.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, oficio o comercio de su preferencia. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, sólo cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

ARTÍCULO 169.- En caso de que los cónyuges no logren el común acuerdo que se requiere en los artículos contenidos en el presente capítulo, el juez procurará avenirlos, y si no fuere posible, resolverá, previa audiencia de los interesados y con el correspondiente ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que fuere más conveniente al bienestar de los hijos, si los hubiere, o de los cónyuges en caso de no haberlos.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

ARTÍCULO 171.- Se deroga.

ARTÍCULO 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ARTÍCULO 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTÍCULO 174.- Derogado.

ARTÍCULO 175.- Derogado.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

ARTÍCULO 176.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ARTÍCULO 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 181.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

CAPITULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ARTÍCULO 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida.

ARTÍCULO 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su autorización, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

ARTÍCULO 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

ARTÍCULO 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y

en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

ARTÍCULO 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ARTÍCULO 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

ARTÍCULO 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

ARTÍCULO 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTÍCULO 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

ARTÍCULO 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

ARTÍCULO 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

ARTÍCULO 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ARTÍCULO 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ARTÍCULO 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que sean de éstos o de sus herederos.

ARTÍCULO 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTÍCULO 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ARTÍCULO 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

ARTÍCULO 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

ARTÍCULO 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones

en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ARTÍCULO 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTÍCULO 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.

ARTÍCULO 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Cuando no sea posible determinar a cuál de los cónyuges pertenece un bien, la propiedad se considerará que pertenece a ambos por partes iguales.

ARTÍCULO 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTÍCULO 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ARTÍCULO 219.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio, uno de los próximos contrayentes hace al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les

haya dado.

ARTÍCULO 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 221.- Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas a la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 222.- Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTÍCULO 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

ARTÍCULO 224.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTÍCULO 225.- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

ARTÍCULO 226.- Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

ARTÍCULO 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

ARTÍCULO 228.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

ARTÍCULO 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen derecho para exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo del matrimonio no celebrado. Este derecho dura un año, a partir de la fecha en que debió celebrarse, a falta de esta, desde el momento en que expresamente se rompe el compromiso.

ARTÍCULO 231.- Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero, sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

ARTÍCULO 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

ARTÍCULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100, 101, 102 y 103.

ARTÍCULO 236.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ARTÍCULO 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

- I.- Cuando haya habido hijos;
- II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

ARTÍCULO 238.- La nulidad por falta de autorización de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicha autorización, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 239.- Cesa esta causa de nulidad:

- I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

- II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 240.- La nulidad por falta de autorización del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ARTÍCULO 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ARTÍCULO 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualesquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior, por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

ARTÍCULO 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
- III.- Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

ARTÍCULO 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ARTÍCULO 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible, por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ARTÍCULO 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso

contrario.

ARTÍCULO 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ARTÍCULO 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

ARTÍCULO 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de los hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de los hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

ARTÍCULO 260.- Se deroga.

ARTÍCULO 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

ARTÍCULO 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.
- III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ARTÍCULO 264.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre contraviniendo lo dispuesto en el artículo 289.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 267.- Son causas del divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia, la declaración de ausencia por desaparición, y la declaración de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- El mutuo consentimiento;
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y
- Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;
- XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación.
(Se reforma en decreto núm. 98 publicado en POE de fecha 7 diciembre 2013)

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

ARTÍCULO 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTÍCULO 269.- Cualesquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

ARTÍCULO 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por el estado de interdicción declarado, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que se declaró.

ARTÍCULO 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán acudir a promover divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; sujetándose al procedimiento establecido para el efecto en el Capítulo XI de la Ley del Registro Civil.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 273.- **DEROGADO.**

ARTÍCULO 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTÍCULO 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI, VII y XVIII del Artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando las órdenes de protección previstas en las legislaciones civil y de procedimientos civiles del Estado, así como todas las medidas de naturaleza precautoria y cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que un cónyuge no cause perjuicios en sus bienes al otro;

- V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el juez en la forma que señala el último párrafo del presente artículo;
- VII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

ARTÍCULO 283.- En la sentencia que decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto deberá el Juez oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el Artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, de este Código.

(Se reforma en decreto núm. 94 publicado en POE de fecha 7 diciembre 2013)

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Juez podrá antes de pronunciar sentencia definitiva, oír al Ministerio Público, a los hijos mayores de doce años y, en caso de estimarlo necesario a familiares o personas que concurren con los mismos.

ARTÍCULO 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

ARTÍCULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

ARTÍCULO 288.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mismos que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio;
- II.- Que no tenga un modo honesto de vivir; y
- III.- Que tenga bienes propios para subsistir y se encuentre en posibilidades para trabajar.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

En el caso de divorcio necesario por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 de este Código, en lo relativo a los alimentos entre los cónyuges y la capacidad para contraer nuevo matrimonio, regirán en lo conducente las disposiciones en materia de divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 288 Bis.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.

(Se adiciona en Decreto 194, POE. 05 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después

de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable, que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.

Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.

ARTÍCULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

ARTÍCULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

ARTÍCULO 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

ARTÍCULO 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ARTÍCULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

ARTÍCULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.

ARTÍCULO 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTÍCULO 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTICULO 307.- Tratándose de alimentos en la adopción, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 303, 304, 305, 306.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual también deberá considerarse respecto a los mayores de edad cuando el caso así lo amerite. Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 diciembre de 2014)

ARTICULO 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la

capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

(Se adiciona cuarto párrafo, en Decreto 194, POE, 05 diciembre de 2014)

ARTÍCULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTICULO 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.
- VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a un menor de edad.

ARTÍCULO 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

ARTÍCULO 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTICULO 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos.

El cese de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el acreedor alimentista tuviere con sus demás deudores alimentistas.

ARTÍCULO 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

(Se reforma en Decreto 194, POE. 05 diciembre de 2014)

ARTÍCULO 321 bis1.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacerlo efectivo, considerando para esto también lo dispuesto por el Artículo 165.

ARTÍCULO 321 bis 2.- Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

ARTÍCULO 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado

a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

ARTÍCULO 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Artículo 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 323 Bis 2. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Artículo 323 Bis 3. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Artículo 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial

de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Artículo 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio; y

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Artículo 323 Bis 6. Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima; y

III. Los elementos con que se cuente.

(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Artículo 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y

V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.
(Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

TITULO SÉPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPITULO I DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTICULO 325.- Contra esta presunción será admitido todo medio de prueba autorizado por la ley.

ARTICULO 326.- El marido no podrá desconocer al hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el artículo 64.

También podrá desconocer al hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o que aun habiéndolo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

ARTÍCULO 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional regulada para los casos de divorcio y nulidad acreditándolo con cualquier medio de prueba autorizado por la ley.

ARTICULO 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento del hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

ARTICULO 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTICULO 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTICULO 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTICULO 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTICULO 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

ARTICULO 338.- No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

ARTICULO 339.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTICULO 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTICULO 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTICULO 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con ausencia de éste;
- II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

ARTICULO 344.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

ARTÍCULO 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTICULO 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTICULO 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

ARTICULO 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior;

- I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

ARTICULO 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

ARTICULO 350.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 351.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTICULO 352.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ARTICULO 353.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPITULO III DE LA LEGITIMACIÓN

ARTICULO 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

ARTICULO 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrado, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ARTICULO 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTICULO 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

ARTICULO 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ARTICULO 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

CAPITULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

ARTICULO 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTICULO 361.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ARTICULO 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

ARTICULO 363.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ARTICULO 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTICULO 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

ARTICULO 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

ARTICULO 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

ARTICULO 368.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

ARTICULO 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;

- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Si la hiciere, no se asentarán.

ARTICULO 371.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

ARTICULO 372.- DEROGADO.-

ARTICULO 373.- El hombre o la mujer podrán reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; y tendrán derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, con el consentimiento expreso de su cónyuge.

ARTICULO 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 ó cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTICULO 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTICULO 378.- La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTICULO 379.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el

juicio contradictorio correspondiente.

ARTICULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

ARTICULO 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Artículo 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:

- I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

ARTICULO 383.- Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.

ARTICULO 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTICULO 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a mujer casada, si éste nació dentro de los períodos comprendidos en el artículo 324.

ARTICULO 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTICULO 387.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTICULO 388.- Derogado.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTICULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

ARTICULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV.- Que tiene un certificado de salud;
- V. Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;
- VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;
- VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y
- VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

ARTICULO 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

ARTICULO 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Cuando la adopción haya quedado sin efectos por alguna causa legal, podrá tramitarse una nueva adopción.

ARTICULO 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTICULO 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;
- IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.

ARTÍCULO 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquella que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante

el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso.

Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.

ARTICULO 395.- Para los efectos del artículo anterior, si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior del menor.

ARTICULO 396.- El procedimiento para hacer la adopción se regulará por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 397.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 398.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y el menor se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

ARTICULO 399.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

ARTICULO 400.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 401.- El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el juez

de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA

ARTICULO 402.- DEROGADO.

ARTÍCULO 403.- DEROGADO.

Artículo 404.- DEROGADO.

ARTICULO 405.- DEROGADO.

ARTICULO 406.- DEROGADO.

ARTICULO 407.- DEROGADO.

ARTICULO 408.- DEROGADO.

ARTICULO 409.- DEROGADO.

ARTICULO 410.- DEROGADO.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 410-Bis.- Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 410 Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

ARTÍCULO 410-Bis-II.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial:

- I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio;
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la

mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 410-Bis-III.- La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401.

Artículo 410 Bis IV.- La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley.

Artículo 410 Bis V.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, sólo tendrá efectos para el supérstite.

SECCIÓN CUARTA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS

ARTÍCULO 410 Bis VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 410 Bis VII.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTICULO 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho

de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

(Adicionado en Decreto núm. 167. POE 15 agosto 2014)

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

(Adicionado en Decreto núm. 167. POE 15 agosto 2014)

ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

ARTICULO 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

ARTICULO 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés

superior de éstos.

En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

ARTICULO 415.- En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o materna.

Si no se pusieren de acuerdo decidirá el Juez oyendo a los ascendientes, conforme a lo establecido en el artículo 418.

ARTÍCULO 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 416.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará respecto a la custodia del hijo, lo dispuesto en los Artículos 380 y 381.

ARTICULO 417.- Cuando los padres del hijo nacido dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

ARTICULO 417 Bis.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto al menor, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 417 Bis 1.- Se entiende por Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

ARTÍCULO 417 Bis 2.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, orientará, asistirá y aprobará a las personas que deseen asumir la calidad de familia de acogida, de conformidad con los tratados internacionales, las leyes generales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 417 Bis 3.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:

- I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que deberá presentarse al Juez competente;
- II. En casos urgentes, dando aviso inmediato al Juez competente; o
- III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.

En todos estos casos el Juez emitirá la resolución correspondiente para la integración de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida o de aquella que en forma sucesiva se tengan que incorporar con base en el interés superior del menor de presentarse alguna de las causas de revocación o terminación que contemplan este Capítulo.

ARTÍCULO 417 bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. El Juez, deberá escuchar a la niña o niño a partir de los seis años, previa evaluación psicológica en la que se determine su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y en todos los casos tratándose de adolescentes; y
- II. Se cuente con la opinión del equipo multidisciplinario en relación al origen, la comunidad y las condiciones culturales donde se han desarrollado niñas, niños y adolescentes, así como la idoneidad de la familia cuya declaración de acogida se pretenda.

ARTÍCULO 417 Bis 5.- El Juez deberá garantizar que los hermanos permanezcan juntos y establecerá medidas para que exista convivencia o comunicación entre ellos, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 417 Bis 6.- En casos excepcionales y plenamente justificados, el Juez que aprobó la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida podrá autorizar el cambio de residencia a otro Estado, atendiendo a su bienestar y que sea acorde a su proyecto de vida, cuyo seguimiento será realizado por las instituciones públicas encargadas de velar por el interés superior de la niñez. En este último caso se comunicará mediante oficio a la institución competente que deberá efectuar dicho seguimiento por los conductos de Ley.

Cualquier otra circunstancia relacionada con el lugar de residencia de la niña, niño o adolescente, se resolverá por el Juez competente con intervención del Ministerio Público.

En los casos en que no autorice el cambio de residencia de la niña, niño o adolescente, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 417 Bis 13.

ARTÍCULO 417 Bis 7.- La responsabilidad de los que integran la familia de acogida es personal e intransferible.

ARTÍCULO 417 Bis 8.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a la familia de acogida.

ARTÍCULO 417 Bis 9.- Los ascendientes de la niña, niño o adolescente, conservarán todas sus obligaciones, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizarán visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.

ARTÍCULO 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

ARTÍCULO 417 Bis 12.- Serán causas de terminación de Familia de acogida:

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

- II. Por haber concluido el término fijado en el convenio, cuando se hubiere constituido mediante esa modalidad;
- III. Por emancipación legal o por adquirir la mayoría de edad;
- IV. Por adopción; o
- V. Por la muerte de ambos miembros de la familia de acogida, o bien de la niña, niño o del adolescente objeto del acogimiento.

En los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y V se deberá dar aviso al Juez.

ARTÍCULO 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

- I. A petición de la familia de acogida, o
- II. Cuando existan circunstancias, actos o hechos que afecten el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.

El Juez previa audiencia de los interesados incluyendo a la niña, niño o adolescente según sea el caso y del Ministerio Público, con el correspondiente ofrecimiento y desahogo de pruebas, resolverá lo que fuere más conveniente al bienestar de la a la niña, niño o adolescente en atención al interés superior del menor.

ARTICULO 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

ARTÍCULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, se ejercerá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414.

ARTÍCULO 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores.

ARTICULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa

de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

ARTICULO 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTICULO 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

ARTICULO 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

ARTICULO 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

ARTICULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 426.- Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes del menor, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes; pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ARTICULO 427.- El administrador de los bienes de sus descendientes representará también a éstos en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la patria potestad.

ARTICULO 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiriera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

ARTICULO 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTICULO 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

ARTICULO 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

ARTICULO 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

ARTICULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTICULO 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas,

acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

ARTICULO 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

ARTICULO 438.- El Derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por:

- I.- La emancipación derivada del matrimonio o por la mayor edad de los hijos;
- II.- La pérdida de la patria potestad;
- III.- La revocación o impugnación de la adopción; y
- IV.- Renuncia.

ARTICULO 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

ARTICULO 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTICULO 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III.- Por la mayor edad del hijo.

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;
- IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;
- V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;
- VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y
- VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

ARTÍCULO 445.- El ascendiente que pase a ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

ARTÍCULO 446.- El cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los descendientes de su consorte habidos con persona distinta.

ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTICULO 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar del menor respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

ARTICULO 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;

- II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este Libro.

ARTÍCULO 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. La tutela cautelar será eximible por cualquier causa.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTICULO 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTICULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos salvo el caso del artículo 489.

ARTICULO 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

ARTICULO 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTICULO 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

ARTICULO 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

ARTICULO 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTICULO 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

ARTICULO 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además

de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO I BIS “DE LA TUTELA CAUTELAR”

ARTÍCULO 469 Bis.- Toda persona con capacidad legal puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450 fracción II de este Código. Dichos nombramientos sustituyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este Código.

(Se adicionan en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 469 Bis I.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado expedido por médico especialista acorde a la edad y circunstancias de quien nombra al tutor o tutores, en el que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado o de su sustituto, la disposición quedará sin efectos y deberá acudirse a las reglas generales para la designación de tutores.

(Se adicionan en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 469 Bis II.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, deberá constar la aceptación de la misma, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, y contendrá como mínimo las siguientes:

I.- Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado; y

II.- Establecer la retribución del tutor.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

El notario público deberá, cuando se nombre un tutor cautelar, remitir el documento

respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Instituto Registral y Catastral del Estado, para su inscripción, así como, informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, que ante él se otorgó un nombramiento de tutor cautelar, a fin de que dicho Tribunal registre el nombramiento.

En lo no previsto en la escritura, se aplicarán las reglas generales de la tutela.

La tutela cautelar será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho.

(Se adicionan en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 469 Bis III.- Una vez aceptada la tutoría, el tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela sin causa justificada o sea removido de su encargo por negligencia o incumplimiento inexcusable del desempeño de la tutela, perderá todo derecho a heredar del incapaz.

(Se adicionan en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

CAPITULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

ARTICULO 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ARTICULO 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

ARTICULO 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTICULO 474.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

ARTICULO 475.- El padre o la madre que sobreviva en el ejercicio de la tutela legítima de su hijo incapacitado, puede nombrarle tutor testamentario.

ARTICULO 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del

incapacitado.

ARTICULO 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTICULO 478.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTICULO 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTICULO 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

ARTICULO 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

ARTICULO 482.- Ha lugar a tutela legítima:

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTICULO 483.- La tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

ARTÍCULO 485.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON
AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA,
EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

ARTÍCULO 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

ARTÍCULO 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTICULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quien de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que mas convenga al incapacitado.

El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.

ARTÍCULO 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos maternos y paternos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción segunda del Artículo 483; observándose, en su caso, lo que dispone el Artículo 484.

El ejercicio de la tutela por los abuelos, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS
Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS

EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ARTÍCULO 492.- La Ley coloca a los expósitos y a los menores abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, menores abandonados o que hayan acogido menores cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

En caso de que los directores no cumplan con lo anterior, el Juez competente podrá removerlos del cargo de tutor.

ARTICULO 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA

ARTÍCULO 495.- La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario, ni cautelar, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
(Se reforma fracción I, en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

ARTÍCULO 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ARTÍCULO 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

ARTÍCULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de

edad emancipado.

ARTICULO 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez.

ARTICULO 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVI de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

CAPITULO VI BIS DE LA TUTELA DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 502.- El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.

ARTICULO 502 BIS.- La tutela de administración podrá encomendarse a persona física o moral.

ARTICULO 502 BIS I.- El acto de liberalidad y la designación de tutor se hará en forma simultánea y se otorgará en escritura pública o en la disposición testamentaria que consagre la liberalidad.

ARTICULO 502 BIS II.- El tutor representará al incapacitado en juicio o fuera de él, respecto de los bienes que administre.

ARTICULO 502 BIS III.- Con excepción de que quien designó al tutor lo libere de caución, siempre tendrá la obligación de garantizar su manejo.

Rendirá cuentas de su administración en los términos previstos por este Código en todo tiempo si lo pidiera quien hizo la designación.

ARTICULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.

ARTICULO 502 BIS V.- El desempeño de la tutela, cuentas, extinción y entrega de bienes en tanto sean compatibles, se aplicarán a la de administración las disposiciones de este título.

CAPITULO VII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de

justicia, así como los Oficiales del Registro Civil;

- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

ARTÍCULO 504.- Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
- IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
- VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.
- VII.- Al que genere sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

(Fracción adicionada en Decreto núm. 167. POE 15 agosto 2014)

ARTÍCULO 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

ARTÍCULO 507.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504.

ARTÍCULO 508.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se

pronuncie sentencia irrevocable.

ARTICULO 509.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ARTICULO 510.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPITULO VIII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTÍCULO 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII.- Las personas que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

ARTICULO 512.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

ARTICULO 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 514.- Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

ARTÍCULO 515.- Mientras que se califica el impedimento a la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

ARTÍCULO 516.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

ARTICULO 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

CAPITULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

ARTÍCULO 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En hipoteca o prenda;
- II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

ARTÍCULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I.- Los tutores testamentarios, y cautelares, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el otorgante;

(Se reforma fracción I, en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

- II.- El tutor que no administre bienes;
- III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;
- IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTICULO 521.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa

ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

ARTICULO 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

ARTICULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

ARTICULO 524.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la otra mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

ARTICULO 525.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

ARTÍCULO 526.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

ARTÍCULO 527.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 528.- La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

- I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II.- Por el valor de los bienes muebles;
- III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;
- IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

ARTICULO 529.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 530.- El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

ARTICULO 531.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTICULO 532.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

ARTICULO 533.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esa información.

ARTICULO 534.- Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ARTICULO 535.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492.

ARTICULO 536.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin que haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta del curador.

ARTÍCULO 537.- El tutor está obligado:

- I.- A alimentar y educar al incapacitado;
- II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

- IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.
La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
- V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTÍCULO 538.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

ARTICULO 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infrinje esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

ARTICULO 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

ARTICULO 542.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

ARTICULO 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oírá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le impartía.

ARTICULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

ARTICULO 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTICULO 548.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

ARTICULO 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

ARTICULO 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

ARTICULO 551.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537.

ARTICULO 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

ARTICULO 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTICULO 554.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después sino con aprobación judicial.

ARTICULO 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente, han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTICULO 556.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ARTICULO 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

ARTICULO 558.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ARTICULO 559.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

ARTICULO 560.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.

ARTICULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTICULO 562.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437.

ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapacitado, alhajas

o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.

ARTICULO 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

ARTICULO 565.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

ARTICULO 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

ARTICULO 567.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

ARTICULO 568.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTICULO 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTICULO 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

ARTICULO 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTICULO 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTICULO 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado,

por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 564.

ARTICULO 574.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

ARTICULO 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

ARTICULO 576.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

ARTICULO 577.- El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

ARTICULO 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

ARTICULO 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

ARTICULO 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

ARTICULO 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;
- II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

ARTICULO 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

ARTICULO 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

ARTICULO 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a

petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas.

ARTICULO 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

ARTICULO 586.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTICULO 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTICULO 588.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

ARTICULO 589.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 159.

CAPITULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ARTICULO 590.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

ARTICULO 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

ARTICULO 592.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por productos de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

ARTICULO 593.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

ARTICULO 594.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las

acciones conducentes para recobrarlos.

ARTICULO 595.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 596.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTICULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTICULO 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

ARTICULO 599.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

ARTICULO 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ARTICULO 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

ARTICULO 602.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTICULO 603.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTICULO 604.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, si no cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

ARTICULO 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO XII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

ARTICULO 606.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción;
- III.- Por maltrato inferido a los menores o incapacitados. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

CAPITULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ARTICULO 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTICULO 608.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ARTICULO 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

ARTICULO 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTICULO 611.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTICULO 612.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

ARTICULO 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedaran vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTICULO 614.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ARTICULO 615.- Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTICULO 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

ARTICULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XIV DEL CURADOR

ARTICULO 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

ARTICULO 619.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ARTICULO 620.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 457.

ARTICULO 621.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

ARTICULO 622.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTICULO 623.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de

esos nombramientos.

- II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

ARTICULO 625.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

ARTICULO 626.- El curador está obligado:

- I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

ARTICULO 627.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

ARTICULO 628.- Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTICULO 629.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTICULO 630.- En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPITULO XV DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 631.- En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

ARTICULO 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de

información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

- I.- Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;
- II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;
- III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;
- VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

ARTICULO 633.- Sólo los Jueces de Letras son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

ARTICULO 634.- Mientras que se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

ARTICULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTICULO 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTICULO 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTICULO 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO DÉCIMO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I DE LA EMANCIPACIÓN

ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 642.- Derogado

ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

ARTICULO 644.- Derogado.

ARTICULO 645.- Derogado.

CAPITULO II DE LA MAYOR EDAD

ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO UNDÉCIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ARTICULO 648.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y

tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

ARTICULO 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, señalándole para que se presente en un término no mayor de tres meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTICULO 650.- Derogado.

(Se deroga en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

ARTICULO 651.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

ARTICULO 652.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

ARTICULO 653.- Se nombrará depositario:

- I.- Al cónyuge del ausente;
- II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.

ARTICULO 654.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

ARTICULO 655.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 656.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

ARTICULO 657.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

ARTICULO 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTICULO 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTICULO 660.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

ARTICULO 661.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587.

ARTICULO 662.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

ARTICULO 663.- Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

ARTICULO 664.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

ARTICULO 665.- El cargo de representante acaba:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente;
- IV.- Con la posesión provisional.

ARTÍCULO 666.- A los tres meses, del día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos en los términos previstos en el artículo 649. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

ARTICULO 667.- Los edictos se publicarán tres veces consecutivas, con intervalo de

quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

ARTÍCULO 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTÍCULO 669.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTICULO 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se haya tenido las últimas.

ARTICULO 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de un año.

ARTICULO 672.- Pasado un año, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

ARTICULO 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

ARTICULO 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

ARTICULO 675.- Pasados dos meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTICULO 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTICULO 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto a los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTICULO 678.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ARTICULO 679.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

ARTICULO 680.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ARTICULO 681.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTICULO 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTICULO 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

ARTICULO 684.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

ARTICULO 685.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

ARTICULO 686.- El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTICULO 687.- En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

ARTICULO 688.- En el caso del artículo 683, el administrador general será quien de la garantía legal.

ARTICULO 689.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependen de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528.

ARTICULO 690.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTICULO 691.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631 (¿531?) podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 528.

ARTICULO 692.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTICULO 693.- No están obligados a dar garantía:

- I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;
- II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ARTICULO 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del Título IX de este Libro. El plazo señalado en el artículo 602, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

ARTICULO 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ARTICULO 696.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTICULO 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión

provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ARTICULO 698.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

ARTICULO 699.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

ARTICULO 700.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

ARTICULO 701.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTICULO 702.- En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

ARTICULO 703.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

ARTICULO 704.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTICULO 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez

declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de seis meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente. (Reformado el tercer párrafo en decreto núm. 102 de fecha 17 enero 2013)

ARTICULO 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

ARTICULO 707.- Si se llega a probar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTICULO 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 709.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTICULO 710.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

ARTICULO 711.- La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte;

IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709.

ARTICULO 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTICULO 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ARTICULO 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPITULO VI DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTICULO 715.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTICULO 716.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTICULO 717.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ARTICULO 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTICULO 719.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 720.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTICULO 721.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley

para la prescripción.

ARTICULO 722.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

ARTICULO 723.- El patrimonio de familia a que esta ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

- I.- DEROGADA;
- II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;
- III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

ARTICULO 724.- Son objeto del Patrimonio de Familia:

- I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;
- II.- En algunos casos una parcela cultivable;
- III.- El mobiliario de uso doméstico;
- IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;
- V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;
- VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y
- VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la

prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

ARTICULO 725.- La constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria.

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de la Familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 738.

ARTICULO 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al Patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

ARTICULO 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el área que corresponda a la ubicación del bien o bienes que se pretenda afectar en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al monto máximo señalado en el párrafo anterior, el solicitante podrá ampliar el patrimonio hasta llegar a ese valor; si excede, se podrá constituir hasta el monto máximo referido.

ARTICULO 728.- El Patrimonio de la Familia podrá establecerse:

- I.- Por el padre o por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;
- II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;
- III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia;
- IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.

ARTICULO 729.- Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el Patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 727. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.

ARTICULO 730.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a jurisdicción voluntaria, aprobará la constitución del Patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

ARTICULO 731.- Cuando el valor de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 727, podrá ampliarse el Patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código Procesal.

ARTICULO 732.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.

ARTICULO 733.- Sólo puede constituirse el Patrimonio de la Familia con bienes sitios en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Cada familia sólo puede constituir un Patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 734.- Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;
- II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiriera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos.
- IV.- Los terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre Comunidades Rurales del Estado.

Cuando se demuestre judicialmente que las personas favorecidas han transmitido el uso o goce de los bienes afectos, gratuita u onerosamente, a terceras personas sin la cancelación correspondiente del patrimonio familiar, la operación celebrada no producirá efecto legal alguno y los bienes continuarán siendo parte del patrimonio familiar.

ARTICULO 735.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deberá pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Cuando se trate de terrenos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestionó su venta por los particulares propietarios, la forma y plazo para pagar el precio se fijará con la intervención del Gobierno, teniéndose en cuenta la capacidad económica del comprador.

ARTICULO 736.- El que desee constituir el Patrimonio de la Familia con la clase de bienes que menciona el artículo 734, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 729, comprobará:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el Patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del Patrimonio.

ARTICULO 737.- La Constitución del Patrimonio de familia, en los casos previstos en el Artículo 734 de este Código quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad

correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la fracción III del mencionado artículo, el título también será signado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 738.- Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el Patrimonio, puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

ARTICULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I.- Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que la forman;
- V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:
 - a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;
 - b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o
 - c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces;
- VI.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces.

Artículo 740.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad, hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia, sin sujetarse a los requisitos que determina el artículo 745 de este Código cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737, en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso

a). La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Registro Público para que haga la correspondiente cancelación.

Cuando el Patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

ARTICULO 741.- El precio del Patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al Patrimonio Familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio de la Familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 parte final, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del Patrimonio Familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

ARTICULO 742.- Puede disminuirse el Patrimonio de la Familia:

- I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II.- Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 727.

ARTICULO 743.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia.

ARTICULO 744.- Extinguido el Patrimonio de la Familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

ARTICULO 745.- Las copias de las actas del Registro Civil, así como las constancias y documentación legal que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en las fracciones III, IV y V del Artículo 729, deberán extenderse gratuitamente, en aquellos casos que obren en archivos públicos de dependencias oficiales.

ARTICULO 746.- Las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado.

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

ARTICULO 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

TITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPITULO I DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTICULO 750.- Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, o estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

ARTICULO 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II DE LOS BIENES MUEBLES

ARTICULO 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTICULO 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTICULO 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTICULO 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que

se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTICULO 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

ARTICULO 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

ARTICULO 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

ARTICULO 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta, y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ARTICULO 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

ARTICULO 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPITULO III DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

ARTICULO 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

ARTICULO 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

ARTICULO 766.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTICULO 767.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ARTICULO 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

ARTICULO 769.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

ARTICULO 770.- Los bienes destinados a un servicio público, y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ARTICULO 771.- Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses contados desde su celebración.

ARTICULO 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ARTICULO 773.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO IV DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ARTICULO 774.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

ARTICULO 775.- El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

ARTICULO 776.- La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTICULO 777.- Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de siete en siete días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

ARTICULO 778.- Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTICULO 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

ARTICULO 780.- Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 778, con deducción de los gastos.

ARTICULO 781.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

ARTICULO 782.- Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

ARTICULO 783.- La venta se hará siempre en almoneda pública.

ARTICULO 784.- La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

CAPITULO V DE LOS BIENES VACANTES

ARTICULO 785.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido y cuya posesión apta para prescribir no está inscrita en favor de persona alguna en el Registro Público.

ARTICULO 786.- El que tuviere noticias de la existencia de bienes vacantes en el Estado y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que, declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ARTICULO 788.- El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781.

ARTICULO 789.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

TITULO TERCERO DE LA POSESIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

ARTICULO 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

ARTICULO 792.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a él mismo.

ARTICULO 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considerará poseedor.

ARTICULO 794.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

ARTICULO 795.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique

ARTICULO 796.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ARTICULO 797.- Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

ARTICULO 798.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la

presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

ARTICULO 799.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

ARTICULO 800.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados contra el adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

ARTICULO 801.- El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ARTICULO 802.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

ARTICULO 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquéllos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

ARTICULO 804.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

ARTICULO 805.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

ARTICULO 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

ARTICULO 807.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

ARTICULO 808.- La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

ARTICULO 809.- Los poseedores a que se refiere el artículo 791, se registrarán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

ARTICULO 810.- El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

- I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;
- II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;
- III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;
- IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

ARTICULO 811.- El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTICULO 812.- El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

- I.- A restituir los frutos percibidos;
- II.- A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

ARTICULO 813.- El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho:

- I.- A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;
- II.- A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable

separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

ARTICULO 814.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812.

ARTICULO 815.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 810, fracción III.

ARTICULO 816.- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTICULO 817.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquéllos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

ARTICULO 818.- Son gastos útiles aquéllos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

ARTICULO 819.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

ARTICULO 820.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.

ARTICULO 821.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

ARTICULO 822.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTICULO 823.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ARTICULO 824.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro.

ARTICULO 825.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 826.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTICULO 827.- Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo

concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ARTICULO 828.- La posesión se pierde:

- I.- Por abandono;
- II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- IV.- Por resolución judicial;
- V.- Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;
- VI.- Por reivindicación del propietario;
- VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública.

ARTICULO 829.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

TITULO CUARTO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

ARTICULO 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTICULO 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

También tendrá tal carácter la compraventa de inmuebles para el mismo fin, cuyas operaciones haya gestionado el Gobierno del Estado.

ARTICULO 833.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

ARTICULO 834.- El propietario o el inquilino de un predio tienen derecho de ejercer las

acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

ARTICULO 835.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

ARTICULO 836.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ARTICULO 837.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTICULO 838.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

ARTICULO 839.- También tiene derecho y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ARTICULO 840.- Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTICULO 841.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública, o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

ARTICULO 842.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

ARTICULO 843.- Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

ARTICULO 844.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.

ARTICULO 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

ARTICULO 846.- El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ARTICULO 847.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared aunque de uno u otro modo, cubra los huecos o ventanas.

ARTICULO 848.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

ARTICULO 849.- La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

ARTICULO 850.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPITULO II DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 851.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTICULO 852.- Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTICULO 853.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 854.- En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del

derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

ARTICULO 855.- El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

ARTICULO 856.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 858.

ARTICULO 857.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

ARTICULO 858.- Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

ARTICULO 859.- El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

ARTICULO 860.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

ARTICULO 861.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

ARTICULO 862.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

ARTICULO 863.- El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTICULO 864.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos o crías de aves de cualquier especie.

ARTICULO 865.- La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 866.- El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 867.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 868.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena, o cuando la han abandonado.

ARTICULO 869.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTICULO 870.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARTICULO 871.- La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III DE LOS TESOROS

ARTICULO 872.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

ARTICULO 873.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ARTICULO 874.- Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

ARTICULO 875.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 873 y 874.

ARTICULO 876.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ARTICULO 877.- De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

ARTICULO 878.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTICULO 879.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

ARTICULO 880.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTICULO 881.- Cuando uno tuviere la propiedad y el otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 878, 879 y 880.

ARTICULO 882.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

CAPITULO IV DEL DERECHO DE ACCESIÓN

ARTICULO 883.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTICULO 884.- En virtud de él pertenecen al propietario:

- I.- Los frutos naturales;
- II.- Los frutos industriales;
- III.- Los frutos civiles.

ARTICULO 885.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

ARTICULO 886.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTICULO 887.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo.

ARTICULO 888.- No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.

ARTICULO 889.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

ARTICULO 890.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

ARTICULO 891.- El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ARTICULO 892.- Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

ARTICULO 893.- Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 894.- El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir los daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

ARTICULO 895.- El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTICULO 896.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados a su objeto ni confundidos con otros pueden reivindicarse por el dueño.

ARTICULO 897.- El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 894, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho a que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno en sus respectivos casos.

ARTICULO 898.- El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

ARTICULO 899.- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

ARTICULO 900.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

ARTICULO 901.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ARTICULO 902.- Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su

vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

ARTICULO 903.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- I.- Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor;
- II.- Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ARTICULO 904.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el Artículo 899.

ARTICULO 905.- El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTICULO 906.- Los dueños de las heredades, confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ARTICULO 907.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ARTICULO 908.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si estos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ARTICULO 909.- La Ley Sobre Aguas de Jurisdicción Federal, determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales que varíen de curso.

ARTICULO 910.- Son del dominio del poder público las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.

ARTICULO 911.- Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limitrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

ARTICULO 912.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por

las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley Sobre Aguas de Jurisdicción Federal.

ARTICULO 913.- Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

ARTICULO 914.- Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

ARTICULO 915.- Si no pudiese hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

ARTICULO 916.- En la pintura, escultura, y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

ARTICULO 917.- Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTICULO 918.- Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTICULO 919.- Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ARTICULO 920.- Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ARTICULO 921.- Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 913, 914, 915 y 916.

ARTICULO 922.- Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

ARTICULO 923.- Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de la

cosas mezcladas o confundidas.

ARTICULO 924.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios .

ARTICULO 925.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

ARTICULO 926.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTICULO 927.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además para reclamar indemnización de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

ARTICULO 928.- Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTICULO 929.- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 901 y 902.

CAPITULO V DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

ARTICULO 930.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica a los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

ARTICULO 931.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 837.

ARTICULO 932.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

ARTICULO 933.- El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público, se regirá por la ley especial respectiva.

ARTICULO 934.- El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

CAPITULO VI DE LA COPROPIEDAD

ARTICULO 935.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

ARTICULO 936.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTICULO 937.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTICULO 938.- A falta de contratos (o) disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 939.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

ARTICULO 940.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

ARTICULO 941.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

ARTICULO 942.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.

ARTICULO 943.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

ARTICULO 944.- Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.

ARTICULO 945.- Si no hubiere mayoría, el juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.

ARTICULO 946.- Cuando parte de la cosa pertenciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos, y otra fuere común sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

ARTICULO 947.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

ARTICULO 948.- Derogado.

ARTICULO 949.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

ARTICULO 950.- Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

- I.- En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
- II.- En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;
- III.- En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTICULO 951.- Hay signo contrario a la copropiedad:

- I.- Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;
- II.- Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;
- III.- Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;
- IV.- Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

- V.- Cuando la pared divisoria construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia a distancia salen fuera de la superficie sólo (por) un lado de la pared, y no por el otro;
- VI.- Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;
- VII.- Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;
- VIII.- Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

ARTICULO 952.- En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cerca, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

ARTICULO 953.- Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropietarios si no hay título o signo que demuestren lo contrario.

ARTICULO 954.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

ARTICULO 955.- La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ARTICULO 956.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTICULO 957.- La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

ARTICULO 958.- El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ARTICULO 959.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que le imponen los artículos 956 y 957.

ARTICULO 960.- El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTICULO 961.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra aunque sean temporales.

ARTICULO 962.- Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura, o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

ARTICULO 963.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTICULO 964.- En los casos señalados por los artículos 961 y 962, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

ARTICULO 965.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

ARTICULO 966.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTICULO 967.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

ARTICULO 968.- Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ARTICULO 969.- Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

ARTICULO 970.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su

parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 971.- Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- En caso de que los copropietarios realicen la misma oferta por la compra del bien, será preferido aquél que represente mayor parte de la propiedad;

II.- En caso de discrepancia en las ofertas realizadas, será preferido aquél que realice la mayor oferta; o

III.- En caso de que los copropietarios realicen la misma oferta por la compra del bien y cuenten con la misma proporción de propiedad sobre el bien raíz, será el designado por la suerte.

(Se reforma en Decreto 194, POE 05 de diciembre de 2014)

ARTICULO 972.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

ARTICULO 973.- La copropiedad cesa; por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

ARTICULO 974.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscriba su título en el Registro Público.

ARTICULO 975.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta.

ARTICULO 976.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

TITULO QUINTO DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPITULO I DEL USUFRUCTO EN GENERAL

ARTICULO 977.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

ARTICULO 978.- El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

ARTICULO 979.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

ARTICULO 980.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

ARTICULO 981.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTICULO 982.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

ARTICULO 983.- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ARTICULO 984.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

ARTICULO 985.- Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ARTICULO 986.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

ARTICULO 987.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

ARTICULO 988.- Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste, ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

ARTICULO 989.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTICULO 990.- Si el usufructo comprendiera cosas que se deteriorasen por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

ARTICULO 991.- Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

ARTICULO 992.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se sustituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

ARTICULO 993.- El usufructuario de un monte, disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza.

ARTICULO 994.- Si el monte fuere tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o épocas a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

ARTICULO 995.- En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTICULO 996.- El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTICULO 997.- Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de las servidumbres que tenga a su favor.

ARTICULO 998.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

ARTICULO 999.- El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

ARTICULO 1000.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible

hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

ARTICULO 1001.- El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.

ARTICULO 1002.- El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 970, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

CAPITULO III DE LA OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ARTICULO 1003.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

- I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;
- II.- A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 434.

ARTICULO 1004.- El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

ARTICULO 1005.- El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

ARTICULO 1006.- Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darlo; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTICULO 1007.- Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1044 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1035, fracción IX.

ARTICULO 1008.- El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ARTICULO 1009.- En los casos señalados en el artículo 999, el usufructuario es

responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que lo substituya.

ARTICULO 1010.- Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquiera causa.

ARTICULO 1011.- Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario, cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

ARTICULO 1012.- Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTICULO 1013.- El usufructuario de árboles frutales, está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTICULO 1014.- Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

ARTICULO 1015.- El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas provienen de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

ARTICULO 1016.- Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

ARTICULO 1017.- El propietario, en el caso del artículo 1015, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

ARTICULO 1018.- Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ARTICULO 1019.- Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ARTICULO 1020.- La omisión del aviso al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTICULO 1021.- Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del

usufructuario.

ARTICULO 1022.- La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ARTICULO 1023.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

ARTICULO 1024.- El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

ARTICULO 1025.- El que por el mismo título adquiriera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

ARTICULO 1026.- El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ARTICULO 1027.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al constituir el usufructo.

ARTICULO 1028.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

ARTICULO 1029.- Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que basta para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

ARTICULO 1030.- Si el propietario hiciera la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 1022.

ARTICULO 1031.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTICULO 1032.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo, se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

ARTICULO 1033.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a

título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTICULO 1034.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ARTICULO 1035.- El usufructo se extingue:

- I.- Por muerte del usufructuario;
- II.- Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona, mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V.- Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII.- Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;
- VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;
- IX.- Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

ARTICULO 1036.- La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas, sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda.

ARTICULO 1037.- El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

ARTICULO 1038.- El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a

cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

ARTICULO 1039.- Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez, o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTICULO 1040.- Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo.

Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ARTICULO 1041.- Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1016, 1017, 1018 y 1019.

ARTICULO 1042.- El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

ARTICULO 1043.- El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

ARTICULO 1044.- El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

ARTICULO 1045.- Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 988.

CAPITULO V DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE

ARTICULO 1046.- El derecho real de superficie puede constituirlo o transmitirlo el propietario de un terreno a favor del superficiario, ya sea a título oneroso o gratuito, por acto intervivos o por mortis causa, sobre la superficie del terreno o por debajo de ésta, sobre construcciones ya existentes o por edificar, sobre la totalidad del terreno o parte de éste.

ARTICULO 1047.- El derecho real de superficie faculta a su titular a sembrar, plantar,

edificar sobre terreno ajeno o construir aún por debajo de éste, convirtiéndose en el titular del derecho de propiedad sobre dichas plantaciones, siembra o edificaciones.

ARTICULO 1048.- En el derecho de superficie el terreno pertenece al propietario y lo sembrado, plantado o edificado al superficiario.

ARTICULO 1049.- Cuando se constituya el derecho de superficie sobre parte del terreno de un inmueble, deberá precisarse y deslindarse sobre qué extensión y límites se constituye, sin que para ello sea necesario subdividir el terreno.

ARTICULO 1050.- El derecho de superficie como derecho real y temporal debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para ser oponible a terceros.

ARTICULO 1051.- El derecho real de superficie caduca si el superficiario no construye dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de su constitución o no siembra o no plante en el plazo de un año.

ARTICULO 1052.- Puede el superficiario dar en usufructo su derecho y puede hipotecarlo, pero en todo caso los derechos reales o personales que el superficiario haya constituido en favor de terceros, respecto de la siembra, plantaciones o construcciones del derecho de superficie concluyen al extinguirse éste.

ARTICULO 1053.- El derecho real de superficie no se extingue por la destrucción de lo sembrado, plantado o construido, salvo pacto en contrario. En caso de destrucción puede el superficiario construir nuevamente, respetando los plazos iniciales de su derecho.

ARTICULO 1053 Bis.- En caso de que el propietario quisiera vender el terreno, o el superficiario o sus causa-habientes sus construcciones, plantaciones o siembras ambos gozarán del derecho del tanto, siendo aplicables lo dispuesto en el artículo 970, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

ARTICULO 1053 Bis I.- El derecho real de superficie puede constituirse a plazo fijo o por tiempo indeterminado, pero en todo caso no podrá exceder de 30 años.

ARTICULO 1053 Bis II.- Cuando el superficiario enajene a terceros el derecho real de superficie, el nuevo superficiario deberá hacérselo saber por notificación vía judicial o notarial al propietario. De la misma manera, cuando el propietario enajene el inmueble deberá el nuevo propietario notificarlo de la misma forma al superficiario.

ARTICULO 1053 Bis III. - El derecho de superficie se extingue:

I.- Por mutuo consentimiento entre el propietario y el superficiario y la consolidación de la propiedad se hará mediante las restituciones, indemnizaciones, compensaciones o prestaciones pactadas en el título constitutivo, o en las que acuerden los interesados en el momento de la extinción.

En el caso de que el derecho de superficie se pacte por tiempo indeterminado para su

extinción, se requerirá el consentimiento del propietario y el superficiario y si el acuerdo no se logra, decidirá el Juez, quien fijará un plazo para la conclusión del derecho real de superficie que sea suficiente para que se cumplan los fines que persiguieron las partes al constituirlo;

- II.- Por haberse expirado el plazo resolutorio al cual se sujetó;
- III.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a la que se sujetó;
- IV.- Por reunirse en una sola persona el derecho de superficie y el derecho de propiedad del terreno. En el caso de que la reunión se verifique sólo sobre parte del terreno, sobre el resto subsistirá;
- V.- Por renuncia o abandono del superficiario;
- VI.- Por nulidad;
- VII.- Por rescisión;
- VIII.- Por caducidad; o
- IX.- Por pérdida de la cosa si el superficiario no construye, siembra o planta, en los términos de este Código.

Cuando el derecho de superficie se constituya a título oneroso y la contraprestación que se pacte a cargo del superficiario sea pagadera en abonos o parcialidades, en caso de incumplimiento del pago de dos o más de las mismas, procederá la rescisión con efectos restitutorios entre ambos de las prestaciones pactadas, según el título constitutivo, pero el propietario adicionalmente deberá ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios con el pago de una renta mensual que fijarán peritos, por todo el tiempo por el que el superficiario utilizó el inmueble hasta la devolución del mismo al propietario.

Para el caso en que el propietario, según lo pactado pueda hacer suyas las construcciones, siembras o plantaciones, podrán las partes compensar sus respectivos créditos.

ARTICULO 1053 Bis IV.- Al extinguirse el derecho de superficie se consolidará la propiedad y el propietario hará suya la plantación, siembra o construcción en el precio pactado.

Las partes pueden dejar al criterio de un perito valuador la fijación del precio al momento de extinguirse el derecho de superficie.

Lo mismo se observará para el caso en que la consolidación se haga a favor del superficiario, que en tal supuesto, éste pagará al propietario el precio del terreno según lo pactado y lo determine el perito valuador al momento de la consolidación.

ARTICULO 1053 Bis V.- Al extinguirse el derecho real de superficie, el propietario se

convierte en dueño de lo construido o plantado, en los términos pactados, no así en el caso de la siembra, caso en el cual deberá permitírsele al superficiario que levante la cosecha aun y cuando el plazo expire antes, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1053 Bis VI.- El propietario de una edificación o una plantación existentes en su terreno, los puede enajenar separadamente de la propiedad del suelo. El superficiario se convertirá en el adquirente del edificio o plantación como titular del derecho real de superficie, el cual lo puede enajenar o gravar a terceros, sin necesidad del consentimiento del propietario, con excepción del derecho del tanto en caso de venta.

ARTICULO 1053 Bis VII.- Al extinguir el derecho de superficie puede pactarse que el superficiario retire a su costa las construcciones o plantaciones.

También puede pactarse la demolición de las mismas, caso en el cual, los gastos que genere la demolición y el retiro de los materiales serán por cuenta del superficiario.

ARTICULO 1053 Bis VIII.- El superficiario, salvo pacto en contrario, tendrá la más amplia libertad para realizar las construcciones según su destino, finalidades o conveniencias. Igualmente tendrá la más amplia libertad para hacer las plantaciones o siembras que le convengan. Las sanciones por las violaciones a las normas administrativas de derecho urbano, serán por cuenta del superficiario.

ARTICULO 1053 Bis IX.- La prescripción no puede comenzar, ni corre entre el propietario y el superficiario.

TITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1054.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

ARTICULO 1055.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTICULO 1056.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

ARTICULO 1057.- Son continuas aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

ARTICULO 1058.- Son discontinuas aquéllas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

ARTICULO 1059.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

ARTICULO 1060.- Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

ARTICULO 1061.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTICULO 1062.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

ARTICULO 1063.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

ARTICULO 1064.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntaria y las segundas legales.

CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTICULO 1065.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

ARTICULO 1066.- Son aplicables a las servidumbres legales, lo dispuesto en los artículos 1116 al 1124, inclusive.

ARTICULO 1067.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

CAPITULO III DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

ARTICULO 1068.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de

los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ARTICULO 1069.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados.

ARTICULO 1070.- Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

ARTICULO 1071.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

ARTICULO 1072.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

ARTICULO 1073.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ARTICULO 1074.- Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante.

CAPITULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

ARTICULO 1075.- El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

ARTICULO 1076.- Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ARTICULO 1077.- El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1075 está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTICULO 1078.- El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicios al dueño del predio dominante.

ARTICULO 1079.- También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

ARTICULO 1080.- En el caso del artículo 1075, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

ARTICULO 1081.- La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

ARTICULO 1082.- El que sin dicho permiso previo, pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 1083.- El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1075, debe previamente:

- I.- Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II.- Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua;
- III.- Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;
- IV.- Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más;
- V.- Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTICULO 1084.- En el caso a que se refiere el artículo 1078, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTICULO 1085.- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones contenidas se haya fijado al mismo acueducto.

ARTICULO 1086.- Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 1083.

ARTICULO 1087.- La servidumbre legal establecida por el artículo 1075 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose lo dispuesto en los artículos 1096 al 1101, inclusive.

ARTICULO 1088.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTICULO 1089.- Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

ARTICULO 1090.- Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

ARTICULO 1091.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

ARTICULO 1092.- La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicios, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

ARTICULO 1093.- Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesite apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

ARTICULO 1094.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTICULO 1095.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

ARTICULO 1096.- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.

ARTICULO 1097.- Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ARTICULO 1098.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTICULO 1099.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.

ARTICULO 1100.- En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que basta a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ARTICULO 1101.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ARTICULO 1102.- El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

ARTICULO 1103.- El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 844 y 845; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTICULO 1104.- Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.

ARTICULO 1105.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terreno de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTICULO 1106.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

ARTICULO 1107.- Sólo pueden constituir servidumbre las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

ARTICULO 1108.- Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con consentimiento de todos.

ARTICULO 1109.- Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ARTICULO 1110.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

ARTICULO 1111.- Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

ARTICULO 1112.- Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTICULO 1113.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualesquiera de ellas.

ARTICULO 1114.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla cesan también estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA

ARTICULO 1115.- El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1116.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTICULO 1117.- El mismo, tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ARTICULO 1118.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTICULO 1119.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTICULO 1120.- El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ARTICULO 1121.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTICULO 1122.- Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1123.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1121, el juez decidirá, previo informe de peritos.

ARTICULO 1124.- Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 1125.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I.- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1113; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II.- Por el no uso:

Quando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados

desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

- III.- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;
- IV.- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;
- V.- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

ARTICULO 1126.- Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTICULO 1127.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

ARTICULO 1128.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

- I.- Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;
- II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;
- III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;
- IV.- La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos

ARTICULO 1129.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

ARTICULO 1130.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes

especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTICULO 1131.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

TITULO SÉPTIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1132.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1133.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTICULO 1134.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1136.- Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

ARTICULO 1137.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTICULO 1138.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

ARTICULO 1139.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1140.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

ARTICULO 1141.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero sí puede prescribir contra un

extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

ARTICULO 1142.- La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTICULO 1143.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTICULO 1144.- La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

ARTICULO 1145.- El Estado así como los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1146.- El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ARTICULO 1147.- Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

ARTICULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)
- II.- Pacífica;
- III. Continua;
- IV.- Pública.

ARTICULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben:

- I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTICULO 1150.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

ARTICULO 1151.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

ARTICULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.

(Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

ARTICULO 1153.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

ARTICULO 1154.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

ARTICULO 1155.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

ARTICULO 1156.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

ARTICULO 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ARTICULO 1158.- Prescriben en dos años:

- I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;
- II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a

personas que no fueran revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objeto, si la venta no se hizo a plazo;

- III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

- IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño;

- V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ARTICULO 1159.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ARTICULO 1160.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTICULO 1161.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 1162.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones:

ARTICULO 1163.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados

tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

ARTICULO 1164.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II.- Entre los consortes;
- III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;
- IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;
- V.- Contra los ausentes del Estado que se encuentren en servicio público;
- VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

CAPITULO V DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 1165.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda o se declare caduco el juicio;

- III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

ARTICULO 1166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTICULO 1167.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTICULO 1168.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.

ARTICULO 1169.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTICULO 1170.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

ARTICULO 1171.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

ARTICULO 1172.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VI DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 1173.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

ARTICULO 1174.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ARTICULO 1175.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ARTICULO 1176.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTICULO 1177.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1178.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ARTICULO 1179.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

ARTICULO 1180.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ARTICULO 1181.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTICULO 1182.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

ARTICULO 1183.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTICULO 1184.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

ARTICULO 1185.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

ARTICULO 1186.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

ARTICULO 1187.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

ARTICULO 1188.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

ARTICULO 1189.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ARTICULO 1190.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

ARTICULO 1191.- El derecho concedido en el artículo 1189 cesa si la enajenación se

hace a un coheredero.

TITULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPITULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 1192.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

ARTICULO 1193.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero.

ARTICULO 1194.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ARTICULO 1195.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por el número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1227.

ARTICULO 1196.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

ARTICULO 1197.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTICULO 1198.- Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ARTICULO 1199.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1199 Bis.- Siempre que se otorgue un testamento ante notario público, éste en

forma inmediata, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento por vía electrónica con los datos siguientes:

- I. Nombre completo del testador, es decir, apellido paterno, materno y nombres;
- II. Nacionalidad;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Lugar de Nacimiento;
- V. Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP), si lo hubiere expresado;
- VI. Estado civil;
- VII. Nombre completo del padre, es decir, apellido paterno, materno y nombres, si lo hubiere expresado;
- VIII. Nombre completo de la madre, es decir, apellido paterno, materno y nombres, si lo hubiere expresado;
- IX. Tipo de testamento, si lo hubiere expresado;
- X. Lugar, fecha, y hora de su otorgamiento; y
- XI. Datos de registro de la dependencia donde se depositó.

ARTÍCULO 1200.- Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

ARTICULO 1201.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ARTICULO 1202.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 1203.- Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

ARTICULO 1204.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

ARTICULO 1205.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo

de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ARTICULO 1206.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

ARTICULO 1207.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTICULO 1208.- Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

ARTICULO 1209.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTICULO 1210.- Todos los habitantes del Estado de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito intencional;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad Pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTICULO 1211.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

ARTICULO 1212.- Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

ARTICULO 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella. Lo anterior no se aplicará cuando la muerte se diera como resultado de un hecho culposo.
- II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- XII.- El que haya sido condenado por delito intencional cometido en contra del autor de la herencia.

ARTICULO 1214.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

ARTICULO 1215.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1213, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTICULO 1216.- La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ARTICULO 1217.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1213, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTICULO 1218.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

ARTICULO 1219.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del Artículo 1213.

ARTICULO 1220.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si hizo entonces su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

ARTICULO 1221.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

ARTICULO 1222.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los mismos ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

ARTICULO 1223.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

ARTICULO 1224.- Los extranjeros y las personas morales son, capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente:

ARTICULO 1225.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 1226.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

ARTICULO 1227.- La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez.

Si es el juez quien hace la calificación y distribución debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación dependientes del Gobierno.

La disposición universal o de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública; así como la que se haga en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, observándose lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

ARTICULO 1228.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTICULO 1229.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

ARTICULO 1230.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

ARTICULO 1231.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTICULO 1232.- Si la institución fuere condicional, se necesitará, además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTICULO 1233.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

ARTICULO 1234.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1235.- El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ARTICULO 1236.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

ARTICULO 1237.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1213, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley.

ARTICULO 1238.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTICULO 1239.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTICULO 1240.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

ARTICULO 1241.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ARTICULO 1242.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ARTICULO 1243.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para

cumplir aquélla.

ARTICULO 1244.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anulan su institución.

ARTICULO 1245.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

ARTICULO 1246.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ARTICULO 1247.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquiera derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos.

ARTICULO 1248.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

ARTICULO 1249.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTICULO 1250.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

ARTICULO 1251.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTICULO 1252.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 1253.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1254.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por no cumplida, más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ARTICULO 1255.- La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de

tomar estado, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 1256.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311.

ARTICULO 1257.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTICULO 1258.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

ARTICULO 1259.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1248.

ARTICULO 1260.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día.

ARTICULO 1261.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 1262.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTICULO 1263.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

ARTICULO 1264.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO V DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO, Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

ARTICULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años;

- II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, se encuentren libres de matrimonio o concubinato y vivan honestamente, aun cuando fueren mayores de dieciocho años;
- III.- Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido de trabajar, se encuentre libre de matrimonio o concubinato y viva honestamente;
- IV.- A los ascendientes;
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTICULO 1266.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

ARTICULO 1267.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ARTICULO 1268.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1265, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1269.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajara de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

ARTICULO 1270.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1265, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

- II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III.- Después se ministrarán igualmente a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubino según sea el caso;
- IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1271.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 1272.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTICULO 1273.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTICULO 1274.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1272, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTICULO 1275.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTICULO 1276.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTICULO 1277.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1241, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 1278.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTICULO 1279.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTICULO 1280.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 1281.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

ARTICULO 1282.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

ARTICULO 1283.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTICULO 1284.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

ARTICULO 1285.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTICULO 1286.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTICULO 1287.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO VII DE LOS LEGADOS

ARTICULO 1288.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

ARTICULO 1289.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

ARTICULO 1290.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ARTICULO 1291.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

ARTICULO 1292.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ARTICULO 1293.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTICULO 1294.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

ARTICULO 1295.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTICULO 1296.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTICULO 1297.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTICULO 1298.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ARTICULO 1299.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderá legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

ARTICULO 1300.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761.

ARTICULO 1301.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTICULO 1302.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTICULO 1302 Bis.- No obstante lo señalado en los dos preceptos que anteceden, cuando el testador legue un terreno, se comprenderán incluidas las construcciones que en él edifiquen, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 1303.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

ARTICULO 1304.- Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTICULO 1305.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

ARTICULO 1306.- Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTICULO 1307.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTICULO 1308.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1309.- El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1356, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

ARTICULO 1310.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

ARTICULO 1311.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I.- Legados remuneratorios;
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III.- Legados de cosa cierta y determinada;
- IV.- Legados de alimentos o de educación;
- V.- Los demás a prorrata.

ARTICULO 1312.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

ARTICULO 1313.- El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

ARTICULO 1314.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

ARTICULO 1315.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

ARTICULO 1316.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

ARTICULO 1317.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ARTICULO 1318.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTICULO 1319.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

ARTICULO 1320.- En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

ARTICULO 1321.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

ARTICULO 1322.- El Juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTICULO 1323.- La elección hecha legalmente es irrevocable.

ARTICULO 1324.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

ARTICULO 1325.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

ARTICULO 1326.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 1327.- La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

ARTICULO 1328.- Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

ARTICULO 1329.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla, para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

ARTICULO 1330.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ARTICULO 1331.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

ARTICULO 1332.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

ARTICULO 1333.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTICULO 1334.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ello corresponda, vale el legado.

ARTICULO 1335.- Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTICULO 1336.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

ARTICULO 1337.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

ARTICULO 1338.- El legado (que) consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

ARTICULO 1339.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

ARTICULO 1340.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

ARTICULO 1341.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

ARTICULO 1342.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta observándose lo dispuesto en los artículos 1338 y 1339.

ARTICULO 1343.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTICULO 1344.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

ARTICULO 1345.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo (puro) el crédito condicional, hipotecario, el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

ARTICULO 1346.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

ARTICULO 1347.- En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

ARTICULO 1348.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTICULO 1349.- Los legados de que hablan los artículos 1341 y 1346, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

ARTICULO 1350.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTICULO 1351.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

ARTICULO 1352.- El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

ARTICULO 1353.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

ARTICULO 1354.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

ARTICULO 1355.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1353 y 1354.

ARTICULO 1356.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

ARTICULO 1357.- En el legado de especie, el heredero, debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

ARTICULO 1358.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTICULO 1359.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ARTICULO 1360.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

ARTICULO 1361.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

ARTICULO 1362.- Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ARTICULO 1363.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

ARTICULO 1364.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

ARTICULO 1365.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

ARTICULO 1366.- Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que duren menos.

ARTICULO 1367.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

ARTICULO 1368.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

CAPITULO VIII DE LAS SUBSTITUCIONES

ARTICULO 1369.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

ARTICULO 1370.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

ARTICULO 1371.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

ARTICULO 1372.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

ARTICULO 1373.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTICULO 1374.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 1375.- La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTICULO 1376.- No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTICULO 1377.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1211, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTICULO 1378.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTICULO 1379.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ARTICULO 1380.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuera temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO IX DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

ARTICULO 1381.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

ARTICULO 1382.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

ARTICULO 1383.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

ARTICULO 1384.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

ARTICULO 1385.- El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

ARTICULO 1386.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTICULO 1387.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

ARTICULO 1388.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

ARTICULO 1389.- Son nulas las renunciaciones del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ARTICULO 1390.- La renuncia a la facultad de revocar el testamento es nula.

ARTICULO 1391.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

ARTICULO 1392.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

ARTICULO 1393.- El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTICULO 1394.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

- I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;
- II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III.- Si renuncia a su derecho.

ARTICULO 1395.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia de hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1396.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

ARTICULO 1397.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y
- III.- Público simplificado
- IV.- Ológrafo

ARTICULO 1398.- El especial puede ser:

- I.- Privado;

- II.- DEROGADA.
- III.- DEROGADA.
- IV.- Hecho en país extranjero.

ARTICULO 1399.- No pueden ser testigos del testamento:

- I.- Los amanuenses del Notario que lo autorice;
- II.- Los menores de dieciséis años;
- III.- Los que no estén en su sano juicio;
- IV.- Los ciegos, sordos o mudos;
- V.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- VII.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTICULO 1400.- Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

ARTICULO 1401.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

ARTICULO 1402.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otro, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

ARTICULO 1403.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTICULO 1404.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad (a) los que no lo fueren.

ARTICULO 1405.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ARTICULO 1406.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

ARTICULO 1407.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

ARTICULO 1408.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 1409.- El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTICULO 1410.- En los casos previstos en los artículos 1411, 1413 y 1414 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

ARTICULO 1411.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

ARTICULO 1412.- DEROGADO.

ARTICULO 1413.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

ARTICULO 1414.- Cuando el testador sea ciego, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario como está prescrito en el artículo 1409, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTICULO 1415.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá su testamento que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1400. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete, traducido éste se procederá como dispone el primer párrafo de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además como testigo de conocimiento.

ARTICULO 1416.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas.

ARTICULO 1417.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III DEL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO Y DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

ARTICULO 1418.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ARTICULO 1419.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

ARTICULO 1420.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

ARTICULO 1421.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará sellar y cerrar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

ARTICULO 1422.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTICULO 1423.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

ARTICULO 1424.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

ARTICULO 1425.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el

testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTICULO 1426.- Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTICULO 1427.- Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTICULO 1428.- El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1421, 1423 y 1424.

ARTICULO 1429.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1425 y 1426, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTICULO 1430.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTICULO 1431.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1417.

ARTICULO 1432.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

ARTICULO 1433.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTICULO 1434.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

Artículo 1435.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo judicial, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

El Juez deberá de formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento por vía electrónica, con los datos indicados en el artículo 1199 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 1436.- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

ARTICULO 1437.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ARTICULO 1438.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTICULO 1439.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

ARTICULO 1440.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTICULO 1441.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.

ARTICULO 1442.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

ARTICULO 1443.- En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTICULO 1444.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTICULO 1445.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTICULO 1446.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1405 y 1406, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de la pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

ARTICULO 1446 bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

- I.- Que el precio del inmueble o el expresado en el certificado de valor actual real no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, elevado al año al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.
- II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer salvo designación de sustitutos. A falta de algun sustituto, podrán acrecentar su porción los legatarios si los hubiere o los demás sustitutos no habiendo más legatarios.

Para el caso de que al momento en que se lleve a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios o sustitutos éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que otorgue el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los mismos.

- III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1193 de este código.
- IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.
- V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1610, 1617 y demás relativos de este código.
- VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 885 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- VII.- En caso de otorgamiento de un nuevo testamento público simplificado sobre el mismo bien inmueble a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente a la ubicación del inmueble, para que realice las anotaciones marginales respectivas. Este mismo procedimiento se deberá seguir cuando en acto posterior a la adquisición del inmueble, se otorgue el testamento público simplificado.
- VIII.- El otorgamiento de un testamento público simplificado no se considerará para los efectos del artículo 1391 de este código como revocación de un testamento anterior, salvo que se otorgue sobre el mismo bien inmueble en los términos de la fracción anterior.

CAPITULO IV

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ARTICULO 1447.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

ARTICULO 1448.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

ARTICULO 1449.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

ARTICULO 1450.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

ARTICULO 1451.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ARTICULO 1452.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor...afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extienda la constancia que será firmada por el encargado de la Oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ARTICULO 1453.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

ARTICULO 1454.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su

directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

El encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá de formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de testamentos por vía electrónica con los datos indicados en el artículo 1199 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 1455.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

ARTICULO 1456.- El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ARTICULO 1457.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

ARTICULO 1458.- Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1448 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

ARTICULO 1459.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ARTICULO 1460.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

ARTICULO 1461.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

CAPITULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO

ARTICULO 1462.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II.- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III.- Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

ARTICULO 1463.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

ARTICULO 1464.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

ARTICULO 1465.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

ARTICULO 1466.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ARTICULO 1467.- Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1409 al 1416.

ARTICULO 1468.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

ARTICULO 1469.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1472, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

ARTICULO 1470.- La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ARTICULO 1471.- Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

- I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

- III.- El tenor de la disposición;
- IV.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V.- El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

ARTICULO 1472.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

ARTICULO 1473.- Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

ARTICULO 1474.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

ARTICULO 1475.- Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO VI DEL TESTAMENTO MILITAR

ARTICULO 1476.- DEROGADO.

ARTICULO 1477.- DEROGADO.

ARTICULO 1478.- DEROGADO.

ARTICULO 1479.- DEROGADO.

CAPITULO VII DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

ARTICULO 1480.- DEROGADO.

ARTICULO 1481.- DEROGADO.

ARTICULO 1482.- DEROGADO.

ARTICULO 1483.- DEROGADO.

ARTICULO 1484.- DEROGADO.

ARTICULO 1485.- DEROGADO.

ARTICULO 1486 DEROGADO.

ARTICULO 1487.- DEROGADO.

ARTICULO 1488.- DEROGADO.

ARTICULO 1489.- DEROGADO.

CAPITULO VIII DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

ARTICULO 1490.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ARTICULO 1491.- Los Secretarios de Legación, los Cónsules, y los Vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios o de Encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Estado.

ARTICULO 1492.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1487.

ARTICULO 1493.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones en el término de diez días, al Encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Estado, señale el testador.

ARTICULO 1494.- Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

ARTICULO 1495.- El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado respectivo.

TITULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1496.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

ARTICULO 1497.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTICULO 1498.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO 1499.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubino según sea el caso.
- II.- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

ARTICULO 1500.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

ARTICULO 1501.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1506 y 1529.

ARTICULO 1502.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

ARTICULO 1503.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero.

CAPITULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

ARTICULO 1504.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTICULO 1505.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1521.

ARTICULO 1506.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

ARTICULO 1507.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella

corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTICULO 1508.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTICULO 1509.- El adoptado hereda como hijo.

ARTICULO 1510.- DEROGADO.

ARTICULO 1511.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

CAPITULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

ARTICULO 1512.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTICULO 1513.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTICULO 1514.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTICULO 1515.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ARTICULO 1516.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

ARTICULO 1517.- En los casos de adopción, los parientes de la familia de origen del adoptado no tendrán derecho a la herencia.

Artículo 1518.- Si concurre el cónyuge que sobrevive del adoptado con los padres adoptivos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de los cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los segundos.

ARTICULO 1519.- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

ARTICULO 1520.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce,

haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

CAPITULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

ARTICULO 1521.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTICULO 1522.- En el primero caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTICULO 1523.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ARTICULO 1524.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTICULO 1525.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 1526.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPITULO V DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

ARTICULO 1527.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTICULO 1528.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTICULO 1529.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1530.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTICULO 1531.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el Capítulo siguiente:

CAPITULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

ARTICULO 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

- I.- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522;
- II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinos según sea el caso, en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno heredará.

CAPITULO VII

DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTICULO 1533.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del Estado.

ARTICULO 1534.- Cuando sea heredero el fisco del Estado y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose al Estado el precio que se obtuviere.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPITULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

ARTICULO 1535.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

ARTICULO 1536.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

ARTICULO 1537.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1535, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTICULO 1538.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1535; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1537.

ARTICULO 1539.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTICULO 1540.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

ARTICULO 1541.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1535 y 1537, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ARTICULO 1542.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

ARTICULO 1543.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

ARTICULO 1544.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.

ARTICULO 1545.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPITULO II DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

ARTICULO 1546.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente.

ARTICULO 1547.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos, puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTICULO 1548.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

ARTICULO 1549.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

CAPITULO III DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

ARTICULO 1550.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTICULO 1551.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del

Ministerio Público.

Artículo 1552.- La herencia común a los cónyuges será aceptada o repudiada por ambos y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

ARTICULO 1553.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

ARTICULO 1554.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

ARTICULO 1555.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

ARTICULO 1556.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus sucesores.

ARTICULO 1557.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

ARTICULO 1558.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en lugar del juicio.

ARTICULO 1559.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTICULO 1560.- El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

ARTICULO 1561.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTICULO 1562.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

ARTICULO 1563.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto, de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

ARTICULO 1564.- Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTICULO 1565.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de

carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar las herencias, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio (Público), y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

ARTICULO 1566.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTICULO 1567.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ARTICULO 1568.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

ARTICULO 1569.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

ARTICULO 1570.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

ARTICULO 1571.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llama la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTICULO 1572.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1570.

ARTICULO 1573.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando (a) éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.

ARTICULO 1574.- El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTICULO 1575.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPITULO IV DE LOS ALBACEAS

Artículo 1576.- Podrá ser albacea toda persona que tenga la libre disposición de sus bienes.

ARTICULO 1577.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 1578.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

ARTICULO 1579.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

ARTICULO 1580.- La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

ARTICULO 1581.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

ARTICULO 1582.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTICULO 1583.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

ARTICULO 1584.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTICULO 1585.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTICULO 1586.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

ARTICULO 1587.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

ARTICULO 1588.- El albacea podrá ser universal o especial.

ARTICULO 1589.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que (se) ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

ARTICULO 1590.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

ARTICULO 1591. - En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

ARTICULO 1592.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTICULO 1593.- El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1594.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTICULO 1595.- Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo.
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

ARTICULO 1596.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1593.

ARTICULO 1597.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ARTICULO 1598.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

ARTICULO 1599.- Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

ARTICULO 1600.- El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTICULO 1601.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205.

ARTICULO 1602.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

ARTICULO 1603.- Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley.

ARTICULO 1604.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes

hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1605.- El albacea también estará obligado, cuando la mayoría de los herederos lo solicitare o así lo hubiera decidido el testador, a garantizar su manejo dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II.- Por el valor de los bienes muebles;
- III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;
- IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Los casos en que al juez corresponda designar albacea, en los términos de este Código y recaiga el nombramiento en persona extraña a los herederos, de notoria buena conducta y domiciliado en el lugar del juicio, éste no se encontrará obligado a otorgar la garantía a que se refiere este artículo. Para tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia elaborará una lista de personas que puedan ejercer las funciones de albacea, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas que deban desempeñar, en este supuesto, dicho cargo.

ARTICULO 1606.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

ARTICULO 1607.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

ARTICULO 1608.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

ARTICULO 1609.- Si el albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.

ARTICULO 1610.- El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ARTICULO 1611.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1612.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1613.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

ARTICULO 1614.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTICULO 1615.- Lo dispuesto en los artículos 569 y 570 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTICULO 1616.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

ARTICULO 1617.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTICULO 1618.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

ARTICULO 1619.- El albacea está obligado a rendir cada seis meses cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta semestral. Además rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ARTICULO 1620.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

ARTICULO 1621.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador

dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

ARTICULO 1622.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos, el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 1623.- Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTICULO 1624.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

ARTICULO 1625.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

ARTICULO 1626.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

ARTICULO 1627.- El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

ARTICULO 1628.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

ARTICULO 1629.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

ARTICULO 1630.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

ARTICULO 1631.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a Arancel, como si fueran apoderados.

ARTICULO 1632.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1651 y 1654, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTICULO 1633.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado o procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTICULO 1634.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

ARTICULO 1635.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

ARTICULO 1636.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que hayan sido aprobadas las cuentas del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

ARTICULO 1637.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTICULO 1638.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTICULO 1639.- El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

ARTICULO 1640.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTICULO 1641.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

ARTICULO 1642.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I.- Por término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el fisco del Estado;
- V.- Por terminar el plazo señalado por la ley las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

- VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII.- Por remoción.

ARTICULO 1643.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

ARTICULO 1644.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el Art. 1598.

ARTICULO 1645.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1638, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1640.

ARTICULO 1646.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

CAPITULO V DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTICULO 1647.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

ARTICULO 1648.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero.

ARTICULO 1649.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

ARTICULO 1650.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

ARTICULO 1651.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ARTICULO 1652.- Se llaman deudas mortuorias, los gastos funerarios y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTICULO 1653.- Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTICULO 1654.- En segundo lugar se pagarán los gastos de rigurosa conservación y

administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTICULO 1655.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

ARTICULO 1656.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTICULO 1657.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

ARTICULO 1658.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

ARTICULO 1659.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 1660.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTICULO 1661.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTICULO 1662.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ARTICULO 1663.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial, en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VI DE LA PARTICIÓN

ARTICULO 1664.- Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

ARTICULO 1665.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

ARTICULO 1666.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTICULO 1667.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

ARTICULO 1668.- Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

ARTICULO 1669.- Si el autor de la sucesión no dispuso como debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación, se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

ARTICULO 1670.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ARTICULO 1671.- Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1265.

ARTICULO 1672.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

ARTICULO 1673.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

ARTICULO 1674.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

ARTICULO 1675.- Los gastos de la partición, se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPITULO VII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

ARTICULO 1676.- La partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos

ARTICULO 1677.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

ARTICULO 1678.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ARTICULO 1679.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

ARTICULO 1680.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

ARTICULO 1681.- La obligación a que se refiere el artículo 1677, sólo cesará en los casos siguientes:

- I.- Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
- II.- Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados;
- III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

ARTICULO 1682.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ARTICULO 1683.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTICULO 1684.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio, por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos, caucionen la responsabilidad que pueda resultarle, y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO VIII DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ARTICULO 1685.- Las particiones pueden rescindir o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

ARTICULO 1686.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición que perciba la parte que le corresponda.

ARTICULO 1687.- La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

ARTICULO 1688.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO PRIMERO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I CONTRATOS

ARTICULO 1689.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTICULO 1690.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTICULO 1691.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTICULO 1692.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sean ilícitos;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

ARTICULO 1693.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1694.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

DE LA CAPACIDAD

ARTICULO 1695.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTICULO 1696.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

REPRESENTACIÓN

ARTICULO 1697.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

ARTICULO 1698.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

ARTICULO 1699.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

DEL CONSENTIMIENTO

ARTICULO 1700.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 1701.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ARTICULO 1702.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono, por medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

ARTICULO 1703.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

ARTICULO 1704.- El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

ARTICULO 1705.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

ARTICULO 1706.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

ARTICULO 1707.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 1708.- La propuesta y aceptación hecha por telégrafo producen efecto si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Se reconocerá plena validez y fuerza obligatoria a la propuesta o aceptación de la misma hechas mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ARTICULO 1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

ARTICULO 1710.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ARTICULO 1711.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

ARTICULO 1712.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ARTICULO 1713.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

ARTICULO 1714.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

ARTICULO 1715.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ARTICULO 1716.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTICULO 1717.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTICULO 1718.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza (a) alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

ARTICULO 1719.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

ARTICULO 1720.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1721.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer;

ARTICULO 1722.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

ARTICULO 1723.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

ARTICULO 1724.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I.- Posible;
- II.- Lícito.

ARTICULO 1725.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 1726.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

ARTICULO 1727.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 1728.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres.

FORMA

ARTICULO 1729.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

ARTICULO 1730.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

ARTICULO 1731.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, y si el documento fuere privado deberá además ser ratificado el contrato ante Notario o ante la autoridad judicial: Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Cuando es ciego el que firma un documento privado, el contrato también deberá ser ratificado ante Notario o ante la autoridad judicial. Dichos funcionarios exigirán testigos de identificación cuando no conozcan a los otorgantes.

La forma a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser cumplida mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico,

siempre que sea posible atribuirla a la persona que contrae la obligación y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 1731 BIS.- Tratándose de fraccionamientos en los que los adquirentes de lotes hubieran terminado de cubrir su valor al fraccionador, ya persona física o moral, el precio de los mismos y que no procediesen a gestionar la formalización de la operación de compra-venta, se observarán las siguientes reglas:

- I).- El fraccionador deberá dar aviso fehaciente al adquirente del lote, señalando el término de 15 días naturales contados a partir del siguiente al del aviso para que se designe el Notario Público, ante cuya fe debe de formalizarse escrituración.
- II).- Si no fuera localizado el adquirente para notificarle el aviso a que se refiere la fracción que antecede, la fraccionadora deberá levantar constancia fehaciente, de que no se localizó.
- III).- Si el adquirente del lote no hiciera el señalamiento del Notario Público a que se refiere la Fracción I de este artículo o si no fuese localizado, el fraccionador procedera a dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente señalando el nombre del fraccionamiento o colonia, o lugar en que se localice el lote, identificándolo en forma precisa señalando su ubicación, sus medidas, colindancias y demás características e indicando el nombre del adquirente, su domicilio o la expresión de que éste se ignora, presentando además copia del plano del fraccionamiento en el que aparezca la aprobación del mismo por la autoridad competente.
- IV).- En el aviso que el fraccionador dé a la Tesorería Municipal, se incluirá mandato irrevocable por parte del fraccionador y en favor de la administración municipal correspondiente, para que éste por conducto de la dependencia respectiva, firme en su oportunidad, en representación del fraccionador la escritura o escrituras respectivas.
- V).- Al recibir el aviso la Tesorería Municipal por parte del fraccionador, procederá a instaurar procedimientos de ejecución a fin de exigir al comprador del lote el impuesto de Transmisión de Inmuebles y el cobro de los demás correspondientes.
- VI).- Cumplidos los anteriores requisitos el Fraccionador podrá proceder a dar de baja ante las autoridades correspondientes, el lote que por falta de escrituración siga a su nombre.

DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1732.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ARTICULO 1733.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1734.- Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y

gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTICULO 1735.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

CLÁUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

ARTICULO 1736.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

ARTICULO 1737.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

ARTICULO 1738.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

ARTICULO 1739.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

ARTICULO 1740.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ARTICULO 1741.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTICULO 1742.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTICULO 1743.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

ARTICULO 1744.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

ARTICULO 1745.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

ARTICULO 1746.- En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

ARTICULO 1747.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 1901.

INTERPRETACIÓN

ARTICULO 1748.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

ARTICULO 1749.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTICULO 1750.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTICULO 1751.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTICULO 1752.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTICULO 1753.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

ARTICULO 1754.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 1755.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

ARTICULO 1756.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

CAPITULO II DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

ARTICULO 1757.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

ARTICULO 1758.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido, incluso a través de la utilización de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirle al deudor y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 1759.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

ARTICULO 1760.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.

ARTICULO 1761.- Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

ARTICULO 1762.- Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

- I.- El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- II.- Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;
- III.- Si la recompensa no fuere divisible se sorteará entre los interesados.

ARTICULO 1763.- En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

ARTICULO 1764.- El promitente tiene derecho a designar la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

ARTICULO 1765.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTICULO 1766.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

ARTICULO 1767.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

ARTICULO 1768.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

ARTICULO 1769.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

ARTICULO 1770.- Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, incluso a través de la utilización de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirla al deudor y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.

ARTICULO 1771.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso, que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

ARTICULO 1772.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

ARTICULO 1773.- Todos los que endosen un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

ARTICULO 1774.- La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se

transfiere por la simple entrega del título.

ARTICULO 1775.- El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

ARTICULO 1776.- La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación, contra su voluntad.

ARTICULO 1777.- El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

ARTICULO 1778.- La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

CAPITULO III DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

ARTICULO 1779.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

ARTICULO 1780.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

ARTICULO 1781.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

ARTICULO 1782.- Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios.

ARTICULO 1783.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

ARTICULO 1784.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa

cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

ARTICULO 1785.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1786.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

ARTICULO 1787.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva.

ARTICULO 1788.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

ARTICULO 1789.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.

ARTICULO 1790.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

ARTICULO 1791.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

ARTICULO 1792.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento lo percibirá el Estado y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

ARTICULO 1793.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

ARTICULO 1794.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

ARTICULO 1795.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

ARTICULO 1796.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

ARTICULO 1797.- El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

ARTICULO 1798.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

ARTICULO 1799.- El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

ARTICULO 1800.- El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1801.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

ARTICULO 1802.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

ARTICULO 1803.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

ARTÍCULO 1804.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

ARTICULO 1805.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

ARTICULO 1806.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlos en vida.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

ARTÍCULO 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1808.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1816, 1817, 1818 y 1819.

ARTICULO 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTICULO 1810.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1811.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

ARTICULO 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

En cuanto al monto de la indemnización, será conforme a lo establecido en la Ley

Federal del Trabajo para el cálculo de la misma.

(Reformado en Dec. 187. POE 29 octubre 2014)

El pago de los daños, así como de la indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

ARTICULO 1812 Bis I.- Si no existiese una percepción fija, la indemnización se calculara por peritos, quienes tomaran en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo u actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos que en el caso dispongan los peritos, resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculara sobre la base del salario mínimo mas alto que este en vigor en la región, en la época en la que el lesionado deje de trabajar.

ARTICULO 1812 Bis II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

La reparación del daño a que se refiere el párrafo anterior deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

ARTICULO 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

(Reformado en Dec. 187. POE 29 octubre 2014)

Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere asalariado, son intransferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

ARTICULO 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1814.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 1815.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios

que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1816.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTICULO 1817.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ARTICULO 1818.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

ARTÍCULO 1819.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ARTICULO 1820.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1821.- Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

ARTICULO 1822.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 1823.- En los casos previstos por los artículos 1820, 1821 y 1822 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 1824.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1825.- El Estado y los municipios tienen obligación de responder por los daños causados por sus servidores públicos en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es solidaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, el municipio o el servidor público que corresponda.

ARTICULO 1826.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 1827.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ARTICULO 1828.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTICULO 1829.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias animales o nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

ARTICULO 1830.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

ARTICULO 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TITULO SEGUNDO MODALIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTICULO 1832.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ARTICULO 1833.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTICULO 1834.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

ARTICULO 1835.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fechas diferentes

ARTÍCULO 1836.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

ARTICULO 1837.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1838.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

ARTICULO 1839.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

ARTICULO 1840.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

ARTICULO 1841.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

ARTÍCULO 1842.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

- II.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.
- Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1915;
- III.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;
- IV.- Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;
- V.- Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;
- VI.- Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

ARTICULO 1843.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

ARTICULO 1844.- La resolución del contrato fundada en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.

ARTICULO 1845.- Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

ARTÍCULO 1846.- Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ARTICULO 1847.- Es obligación a plazo aquélla para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ARTICULO 1848.- Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

ARTICULO 1849.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

ARTICULO 1850.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1173 al 1177.

ARTÍCULO 1851.- Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

ARTICULO 1852.- El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

ARTICULO 1853.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

- I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;
- II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;
- III.- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

ARTICULO 1854.- Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

ARTICULO 1855.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

ARTICULO 1856.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

ARTICULO 1857.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

ARTICULO 1858.- La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

ARTICULO 1859.- El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las

prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

ARTICULO 1860.- Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

ARTICULO 1861.- Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

ARTICULO 1862.- Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito el deudor queda libre de la obligación.

ARTICULO 1863.- Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la perdida, con pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 1864.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

ARTICULO 1865.- Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

ARTICULO 1866.- Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

- I.- Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;
- II.- Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ARTICULO 1867.- Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le de por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1868.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

ARTICULO 1869.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

ARTICULO 1870.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

ARTICULO 1871.- En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está

obligado al pago de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1872.- Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1921. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

ARTICULO 1873.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

ARTICULO 1874.- En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTICULO 1875.- Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

ARTICULO 1876.- Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

ARTICULO 1877.- La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1921 y 1922.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

ARTICULO 1878.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

ARTICULO 1879.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

ARTICULO 1880.- Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

ARTICULO 1881.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

ARTICULO 1882.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

ARTICULO 1883.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

ARTICULO 1884.- El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ARTICULO 1885.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

ARTICULO 1886.- El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

ARTICULO 1887.- Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

ARTICULO 1888.- El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

ARTICULO 1889.- El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

ARTICULO 1890.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

ARTICULO 1891.- Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

ARTICULO 1892.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

ARTICULO 1893.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de

exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquéllos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

ARTICULO 1894.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

ARTICULO 1895.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

ARTICULO 1896.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

ARTICULO 1897.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

ARTICULO 1898.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTICULO 1899.- Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ARTICULO 1900.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquél que haya contraído una obligación indivisible.

ARTICULO 1901.- Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

ARTICULO 1902.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse

la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ARTICULO 1903.- El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ARTICULO 1904.- Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;
- II.- Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

ARTICULO 1905.- La prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

ARTICULO 1906.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

ARTICULO 1907.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTICULO 1908.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

ARTICULO 1909.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

ARTICULO 1910.- En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

ARTICULO 1911.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;
- II.- Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;
- III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;
- IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;
- V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

ARTICULO 1912.- La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1913.- Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

ARTICULO 1914.- El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

ARTICULO 1915.- La pérdida de la cosa puede verificarse:

- I.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;
- II.- Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar;

ARTICULO 1916.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 1911.

ARTICULO 1917.- En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

- II.- Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;
- III.- A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial;
- IV.- En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ARTICULO 1918.- En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

ARTICULO 1919.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ARTICULO 1920.- Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

- I.- Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;
- II.- Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;
- III.- Cuando la obligación sea indivisible;
- IV.- Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER

ARTICULO 1921.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

ARTICULO 1922.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

TITULO TERCERO DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LA CESIÓN DE DERECHOS

ARTICULO 1923.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

ARTICULO 1924.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

ARTICULO 1925.- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este Capítulo.

ARTICULO 1926.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquéllos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

ARTICULO 1927.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.

ARTICULO 1928.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;
- II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;
- III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

ARTICULO 1929.- Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión,

podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

ARTICULO 1930.- En los casos a que se refiere el artículo 1927, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

ARTICULO 1931.- Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

ARTICULO 1932.- Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 1933.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

ARTICULO 1934.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.

ARTICULO 1935.- Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario.

ARTICULO 1936.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTICULO 1937.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

ARTICULO 1938.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ARTICULO 1939.- Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.

ARTICULO 1940.- El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ARTICULO 1941.- El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ARTICULO 1942.- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido

alguna cosa de la herencia que cedere deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 1943.- El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 1944.- Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

CAPITULO II DE LA CESIÓN DE LAS DEUDAS

ARTICULO 1945.- Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

ARTICULO 1946.- Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor, cuando permite que el substituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

ARTICULO 1947.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1948.- Cuando el deudor y el que pretenda substituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la substitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa.

ARTICULO 1949.- El deudor substituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

ARTICULO 1950.- El deudor substituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y de las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

ARTICULO 1951.- Cuando se declare nula la substitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

CAPITULO III DE LA SUBROGACIÓN

ARTICULO 1952.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de

declaración alguna de los interesados:

- I.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV.- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

ARTICULO 1953.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTICULO 1954.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTICULO 1955.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

TITULO CUARTO EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN

I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I DEL PAGO

ARTICULO 1956.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ARTICULO 1957.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

ARTICULO 1958.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

ARTICULO 1959.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus

representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1960.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

ARTICULO 1961.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTICULO 1962.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTICULO 1963.- En el caso del artículo 1960 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTICULO 1964.- En el caso del artículo 1961, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

ARTICULO 1965.- En el caso del artículo 1962, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

ARTICULO 1966.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 1952 y 1953.

ARTICULO 1967.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

ARTICULO 1968.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTICULO 1969.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ARTICULO 1970.- El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

ARTICULO 1971.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTICULO 1972.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida podrá exigir el

acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 1973.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1974.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1975.- Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

ARTICULO 1976.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

ARTICULO 1977.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

ARTICULO 1978.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

ARTICULO 1979.- El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquel, cambia voluntariamente de domicilio.

ARTICULO 1980.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

ARTICULO 1981.- No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ARTICULO 1982.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

ARTICULO 1983.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en

períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 1984.- Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

ARTICULO 1985.- La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ARTICULO 1986.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique.

ARTICULO 1987.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

ARTICULO 1988.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere (intereses) vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1989.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

ARTICULO 1990.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

CAPITULO II DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACIÓN

ARTICULO 1991.- El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

ARTICULO 1992.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 1993.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 1994.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

ARTICULO 1995.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTICULO 1996.- Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTICULO 1997.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 1998.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;.
- II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1974.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

ARTICULO 1999.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1974, parte primera.

ARTICULO 2000.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

ARTICULO 2001.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 2002.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 2003.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 2004.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTICULO 2005.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

ARTICULO 2006.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTICULO 2007.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

ARTICULO 2008.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

ARTICULO 2009.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTICULO 2010.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño, el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

ARTICULO 2011.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2012.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

ARTICULO 2013.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

ARTICULO 2014.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTICULO 2015.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente

los efectos de la evicción y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

ARTICULO 2016.- Es nulo todo pacto que exima al que enajene de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ARTICULO 2017.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2020 fracción I y 2021 fracción I; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ARTICULO 2018.- El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

ARTICULO 2019.- El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes:

ARTICULO 2020.- Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I.- El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II.- Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- III.- Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;
- IV.- El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

ARTICULO 2021.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

- I.- Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- II.- Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;
- III.- Pagará los daños y perjuicios.

ARTICULO 2022.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 2023.- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

ARTICULO 2024.- Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

ARTICULO 2025.- Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTICULO 2026.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

ARTICULO 2027.- Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ARTICULO 2028.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este Capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

ARTICULO 2029.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriera la evicción.

ARTICULO 2030.- En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTICULO 2031.- Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTICULO 2032.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

ARTICULO 2033.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

ARTICULO 2034.- El que enajena no responde por la evicción:

- I.- Si así se hubiere convenido;
- II.- En el caso del artículo 2017;

- III.- Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;
- IV.- Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;
- V.- Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2018;
- VI.- Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;
- VII.- Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

ARTICULO 2035.- En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufre la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

ARTICULO 2036.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

ARTICULO 2037.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

ARTICULO 2038.- En los casos del artículo 2036, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

ARTICULO 2039.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

ARTICULO 2040.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

ARTICULO 2041.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTICULO 2042.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

ARTICULO 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2036 y 2042, se extinguen al año, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo

dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2032 y 2033.

(Se reforma en decreto núm. 96 publicado en POE de fecha 7 diciembre 2013)

ARTICULO 2044.- Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

ARTÍCULO 2045.- Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

ARTICULO 2046.- Lo dispuesto en el artículo 2044 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

ARTICULO 2047.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

ARTÍCULO 2048.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados.

ARTICULO 2049.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

ARTICULO 2050.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

ARTÍCULO 2051.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida.

ARTICULO 2052.- Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

ARTICULO 2053.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

ARTICULO 2054.- Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

ARTICULO 2055.- El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene

vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

ARTICULO 2056.- El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

II.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO

CAPITULO I DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

ARTICULO 2057.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

ARTICULO 2058.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

ARTICULO 2059.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

ARTICULO 2060.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTICULO 2061.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTICULO 2062.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

ARTICULO 2063.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

ARTICULO 2064.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquéllos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTICULO 2065.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ARTICULO 2066.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 2067.- Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

ARTICULO 2068.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 2057, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

ARTICULO 2069.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

ARTICULO 2070.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubieren presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

ARTICULO 2071.- El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

ARTICULO 2072.- Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTICULO 2073.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

CAPITULO II DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ARTICULO 2074.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

ARTICULO 2075.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

ARTICULO 2076.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

ARTICULO 2077.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

ARTICULO 2078.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LA COMPENSACIÓN

ARTICULO 2079.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTICULO 2080.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

ARTICULO 2081.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

ARTICULO 2082.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas o exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTICULO 2083.- Se llama deuda líquida aquélla cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

ARTICULO 2084.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

ARTICULO 2085.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2080, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ARTICULO 2086.- La compensación no tendrá lugar:

- I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

- V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposiciones de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
- VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

ARTICULO 2087.- Tratándose de títulos pagaderos a la orden no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

ARTICULO 2088.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTICULO 2089.- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podría ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipoteca(s) que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTICULO 2090.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1987.

ARTICULO 2091.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTICULO 2092.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, o con la deuda del deudor principal.

ARTICULO 2093.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

ARTICULO 2094.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

ARTICULO 2095.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTICULO 2096.- Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra del cedente y que fueren anteriores a la cesión.

ARTICULO 2097.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTICULO 2098.- Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ARTICULO 2099.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO II DE LA CONFUSIÓN DE DERECHOS

ARTICULO 2100.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

ARTICULO 2101.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

ARTICULO 2102.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

CAPITULO III DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

ARTICULO 2103.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

ARTICULO 2104.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

ARTICULO 2105.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

ARTICULO 2106.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

CAPITULO IV DE LA NOVACION

ARTICULO 2107.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

ARTICULO 2108.- La novación es un contrato, y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes:

ARTICULO 2109.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

ARTICULO 2110.- Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición

suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ARTICULO 2111.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTICULO 2112.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ARTICULO 2113.- Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ARTICULO 2114.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

ARTICULO 2115.- El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

ARTICULO 2116.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

ARTICULO 2117.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1893.

TITULO SEXTO DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD

ARTICULO 2118.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTICULO 2119.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ARTICULO 2120.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTICULO 2121.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus

efectos.

ARTICULO 2122.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

ARTICULO 2123.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

ARTICULO 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

ARTICULO 2125.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

ARTICULO 2126.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

ARTICULO 2127.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

ARTICULO 2128.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

ARTICULO 2129.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

ARTICULO 2130.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

ARTICULO 2131.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

ARTICULO 2132.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

ARTICULO 2133.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

ARTICULO 2134.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten

ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

ARTICULO 2135.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

ARTICULO 2136.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

PARTE SEGUNDA DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

TITULO PRIMERO DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

LA PROMESA

ARTICULO 2137.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ARTICULO 2138.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

ARTICULO 2139.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

ARTICULO 2140.- Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

La promesa de contratar sólo surtirá efectos contra tercero cuando se inscriba conforme a la fracción XIV del artículo 2894.

ARTICULO 2141.- Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPRAVENTA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2142.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 2143.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

ARTICULO 2144.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTICULO 2145.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

ARTICULO 2146.- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

ARTICULO 2147.- Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2148.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTICULO 2149.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

ARTICULO 2150.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTICULO 2151.- Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

ARTICULO 2152.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad

o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

ARTICULO 2153.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

ARTICULO 2154.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

ARTICULO 2155.- Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

ARTICULO 2156.- Las acciones que nacen de los artículos 2153 a 2155 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

ARTICULO 2157.- Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2158.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente.

ARTICULO 2159.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

ARTICULO 2160.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 2161.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

ARTICULO 2162.- Las ventas a menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

CAPITULO II DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

ARTICULO 2163.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTICULO 2164.- La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el

Título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

ARTICULO 2165.- El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

ARTICULO 2166.- La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además, sujeto a las penas respectivas.

ARTICULO 2167.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

CAPITULO III DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ARTICULO 2168.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 2169.- Derogado.-

ARTICULO 2170.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores públicos, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTÍCULO 2171.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTICULO 2172.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

ARTICULO 2173.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 970 y 971.

ARTICULO 2174.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I.- Los tutores y curadores;
- II.- Los mandatarios;
- III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

- IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
- VI.- Los empleados públicos.

ARTICULO 2175.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTICULO 2176.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTICULO 2177.- El vendedor está obligado:

- I.- A entregar al comprador la cosa vendida;
- II.- A garantizar las calidades de la cosa;
- III.- A prestar la evicción.

CAPITULO V DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

ARTICULO 2178.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

ARTICULO 2179.- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2180.- El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

ARTICULO 2181.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un

término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

ARTICULO 2182.- El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTICULO 2183.- Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

ARTICULO 2184.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

ARTICULO 2185.- La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

ARTICULO 2186.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTICULO 2187.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTICULO 2188.- Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

ARTICULO 2189.- Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTICULO 2190.- El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- I.- Si así se hubiere convenido;
- II.- Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;
- III.- Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 1998 y 1999.

ARTICULO 2191.- En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración, se aumentó el precio de la

venta.

ARTICULO 2192.- Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2193.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le de fianza, salvo si hay convenio en contrario.

ARTICULO 2194.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1844 y 1845.

CAPITULO VII DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTICULO 2195.- Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

ARTICULO 2196.- Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

ARTICULO 2197.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

ARTICULO 2198.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ARTICULO 2199.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 2200.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ARTICULO 2201.- Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en

que se verificará el remate.

ARTICULO 2202.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

ARTICULO 2203.- Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el Capítulo relativo a la compra de esperanza.

ARTICULO 2204.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Si la venta es de bienes inmuebles puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.
- II.- Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;
- III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente, y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio; pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ARTICULO 2205.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a cobrar los intereses de la misma tasa que se pactó en la compraventa, y si no se pactaron, a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

ARTICULO 2206.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2204, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público;

cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

ARTICULO 2207.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de venta se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

ARTICULO 2208.- Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2205.

ARTICULO 2209.- En la venta de que habla el artículo 2206, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa será considerado como arrendatario de la misma.

CAPITULO VIII DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ARTICULO 2210.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

ARTICULO 2211.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad.

En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además cláusula testamentaria automática en la que se determine que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán los hijos. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas.

En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 2212.- Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

ARTICULO 2213.- De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público.

ARTICULO 2214.- Si el valor del inmueble excede de la suma a que hace referencia el artículo 2211, la forma del contrato de compraventa se hará en Escritura Pública.

No quedan comprendidos en lo anterior, los contratos traslativos de dominio, los de garantía y los de constitución de régimen de propiedad en condominio que se celebren con el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o por sus derechohabientes; así como los celebrados con los Organismos Públicos que tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra o el otorgamiento de viviendas de interés social; los que podrán hacerse constar en documento privado otorgado ante dos testigos, cuya autenticidad de las firmas y voluntad de las partes se hará ante el propio Registrador Público de la Propiedad, al inscribirse los contratos correspondientes.

ARTICULO 2215.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro Público y cuyo valor no exceda de la suma referida en el Artículo 2211, cuando la venta sea al contado y sin condición o modalidad alguna, puede transmitirles el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el Registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

El endoso debe contener la fecha, la voluntad de transmitir la propiedad del bien que se menciona en el certificado, su precio y que fue recibido al contado por el vendedor, así como la firma de éste y del comprador, debiendo ratificarse el endoso y reconocerse las firmas ante Notario Público.

El Oficial del Registro Público hará la inscripción correspondiente en favor del comprador a quien se le devolverá el certificado, previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma.

ARTICULO 2216.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPITULO IX DE LAS VENTAS JUDICIALES

ARTICULO 2217.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate público, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2218.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTICULO 2219.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos

de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2220.- En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

TITULO TERCERO DE LA PERMUTA

ARTICULO 2221.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2144.

ARTICULO 2222.- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta, y acredita que no era propia del que la dió no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTICULO 2223.- El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 2224.- Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción.

ARTICULO 2225.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

TITULO CUARTO DE LAS DONACIONES

CAPITULO I DE LAS DONACIONES EN GENERAL

ARTICULO 2226.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

ARTICULO 2227.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTICULO 2228.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

ARTICULO 2229.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ARTICULO 2230.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que

éste no tenga obligación de pagar.

ARTICULO 2231.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

ARTICULO 2232.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTICULO 2233.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero.

ARTICULO 2234.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

ARTICULO 2235.- Derogado.

ARTICULO 2236.- Derogado.

ARTICULO 2237.- Derogado.

ARTICULO 2238.- Derogado.

ARTICULO 2239.- En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las requeridas para la compraventa.

ARTICULO 2240.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ARTICULO 2241.- Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTICULO 2242.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

ARTICULO 2243.- Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

ARTICULO 2244.- La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ARTICULO 2245.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

ARTICULO 2246.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario

queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

ARTICULO 2247.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

ARTICULO 2248.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 2249.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

ARTICULO 2250.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

CAPITULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES

ARTICULO 2251.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

ARTICULO 2252.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

CAPITULO III DE LA REVOCACIÓN, REDUCCIÓN Y REVERSIÓN DE LAS DONACIONES

ARTICULO 2253.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad

ARTICULO 2254.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2242, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la

garantice debidamente.

ARTICULO 2255.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de 1000 cuotas;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III.- Cuando sea entre consortes;
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

ARTICULO 2256.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ARTICULO 2257.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

ARTICULO 2258.- Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

ARTICULO 2259.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

ARTICULO 2260.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

ARTICULO 2261.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTICULO 2262.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes.

Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

ARTICULO 2263.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 2256 y 2257.

ARTICULO 2264.- La donación, puede ser revocada por ingratitud:

- I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido

a pobreza;

- III. - Si el cónyuge donatario es declarado adúltero en procedimiento civil;
- IV.- Si el coautor del adulterio es el donatario, en los términos de la fracción anterior; o
- V.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar.

ARTICULO 2265.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2255 al 2258.

ARTICULO 2266.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

ARTICULO 2267.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiere sido intentada.

ARTICULO 2268.- Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

ARTICULO 2269.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

ARTICULO 2270.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

ARTICULO 2271.- Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

ARTICULO 2272.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

ARTICULO 2273.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ARTICULO 2274.- Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ARTICULO 2275.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

ARTICULO 2276.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el

donatario pagará el resto.

ARTICULO 2277.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO QUINTO DEL MUTUO

CAPITULO I DEL MUTUO SIMPLE

ARTICULO 2278.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante, se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTICULO 2279.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.
- II.- Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;
- III.- En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1974.

ARTICULO 2280.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en el lugar convenido.

ARTICULO 2281.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

- I.- La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;
- II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 1979.

ARTICULO 2282.- Si no fue posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTICULO 2283.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable.

Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.

ARTICULO 2284.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuuario.

ARTICULO 2285.- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 1974.

ARTICULO 2286.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

CAPITULO II DEL MUTUO CON INTERÉS

ARTICULO 2287.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTICULO 2288.- El interés es legal o convencional.

ARTICULO 2289.- El interés legal será del nueve por ciento anual.

El interés legal moratorio será del doce por ciento anual.

El interés convencional será el que acuerden las partes sin que deba ser igual o mayor al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie.

El interés convencional moratorio será el que acuerden las partes, sin que deba exceder al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo, incrementado con un diez por ciento de su propio valor.

Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los acuerdos en oposición a lo preceptuado en este Artículo.

ARTICULO 2290.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

ARTICULO 2291.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

TITULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2292.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación; de cuarenta para las fincas destinadas al comercio y de cincuenta para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

ARTICULO 2293.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

ARTICULO 2294.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse, sin consumirse; excepto aquéllos que la ley prohíba arrendar y los derechos estrictamente personales.

ARTICULO 2295.- El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

ARTICULO 2296.- En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 2297.- No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios.

ARTICULO 2298.- Se prohíbe a los Magistrados, a los jueces y a cualquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

ARTICULO 2299.- Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

ARTICULO 2300.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

ARTICULO 2301.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

ARTICULO 2302.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Si ocurriere la muerte del arrendatario durante la vigencia del contrato de arrendamiento de finca destinada para casa habitación de uso familiar, aquellos que tengan interés jurídico para subrogación podrán subrogarse al contrato de arrendamiento.

(Se adiciona párrafo segundo en Decreto 194, POE 5 de diciembre de 2014)

ARTICULO 2303.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

ARTICULO 2304.- Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá, pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 2305.- Los arrendamientos de bienes del Estado, de los Municipios, o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este Título.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTICULO 2306.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

- I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada;
- II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;
- III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;
- IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;
- V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

ARTICULO 2307.- La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTICULO 2308.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III, del artículo 2306.

ARTICULO 2309.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

ARTICULO 2310.- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2311.- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTICULO 2312.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2306 no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario, en esos casos, sólo tiene acción contra los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

ARTICULO 2313.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

ARTICULO 2314.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

ARTICULO 2315.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

ARTICULO 2316.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

ARTICULO 2317.- Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

- I.- Si en el contrato, o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;
- II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;
- III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

ARTICULO 2318.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTICULO 2319.- El arrendatario está obligado:

- I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;
- III.- A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

ARTICULO 2320.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2321.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa, habitación o despacho del arrendatario.

ARTICULO 2322.- Lo dispuesto en el artículo 2316 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

ARTICULO 2323.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entrega la cosa arrendada.

ARTICULO 2324.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.

ARTICULO 2325.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.

ARTICULO 2326.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 2327.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

ARTICULO 2328.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2325, y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2329.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

ARTICULO 2330.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

ARTICULO 2331.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable.

ARTICULO 2332.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

ARTICULO 2333.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ARTICULO 2334.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

ARTICULO 2335.- El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2336.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

ARTICULO 2337.- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

ARTICULO 2338.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

ARTICULO 2339.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en sus respectivos casos.

ARTICULO 2340.- Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Registro, sólo vale el inscrito.

ARTICULO 2341.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2198 y 2199.

CAPITULO IV DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

ARTICULO 2342.- No podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario.

ARTICULO 2343.- El arrendador que no haga las obras que ordene el Departamento de Salubridad Pública como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa.

ARTICULO 2344.- El propietario no puede rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para que sea fiador.

Si la renta no excede de veinticinco pesos mensuales, es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

ARTICULO 2345.- No puede renunciarse anticipadamente el derecho de cobrar la indemnización que concede el artículo 2343.

ARTICULO 2346.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede de cien pesos mensuales; por quincenas vencidas, si la renta es de sesenta a cien pesos también mensuales, y por semanas, también vencidas, cuando la renta no llegue a sesenta pesos.

CAPITULO V DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

ARTICULO 2347.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas.

ARTICULO 2348.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos.

ARTICULO 2349.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 2350.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

ARTICULO 2351.- El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2352.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

CAPITULO VI DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 2353.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este título que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

ARTICULO 2354.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado

el uso a que la cosa se destina, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTICULO 2355.- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2356.- Si el contrato se celebra por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2357.- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajuste por un sólo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajusta por períodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los períodos corridos hasta la entrega.

ARTICULO 2358.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

ARTICULO 2359.- Si se arriendan un edificio o aposento amueblados, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio o aposento, a menos de estipulación en contrario.

ARTICULO 2360.- Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se registrará por lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 2361.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

ARTICULO 2362.- La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

ARTICULO 2363.- Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó la cosa de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

ARTICULO 2364.- El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

ARTICULO 2365.- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2366.- En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ARTICULO 2367.- Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño

quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

ARTICULO 2368.- El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal a elección del arrendatario.

ARTICULO 2369.- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

ARTICULO 2370.- Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza.

ARTICULO 2371.- Lo dispuesto en el artículo 2359 es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 2372.- Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

ARTICULO 2373.- Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2350, 2351 y 2352.

CAPITULO VIII DEL SUBARRIENDO

ARTICULO 2374.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2375.- Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuará en el uso o goce de la cosa.

ARTICULO 2376.- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de

subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

CAPITULO IX DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

ARTICULO 2377.- El arrendamiento puede terminar:

- I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;
- II.- Por convenio expreso;
- III.- Por nulidad;
- IV.- Por rescisión;
- V.- Por confusión;
- VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor;
- VII.- Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;
- VIII.- Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

ARTICULO 2378.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2372 y 2373.

ARTICULO 2379.- Vencido un contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a que se le prefiera en igualdad de circunstancias a otro que desee rentar la finca.

ARTICULO 2380.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTICULO 2381.- En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato con arreglo a lo que pagaba.

ARTICULO 2382.- Cuando haya prórroga en el contrato de arrendamiento, y en los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2383.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

- I.- Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2346 y 2348;

- II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2319;
- III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2374.

ARTICULO 2384.- En los casos del artículo 2339, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

ARTICULO 2385.- Si el arrendatario no hiciera uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTICULO 2386.- Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda hacer el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ARTICULO 2387.- Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 2388.- En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el artículo 2380, si el predio fuere rústico, y si fuere urbano, lo que previene el artículo 2381.

ARTICULO 2389.- Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

ARTICULO 2390.- En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2350, 2351 y 2352.

TITULO SÉPTIMO DEL COMODATO

ARTICULO 2391.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

ARTICULO 2392.- Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

ARTICULO 2393.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

ARTICULO 2394.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.

ARTICULO 2395.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada.

ARTICULO 2396.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

ARTICULO 2397.- Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

ARTICULO 2398.- El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

ARTICULO 2399.- Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

ARTICULO 2400.- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2401.- Si la cosa se deteriora por el solo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ARTICULO 2402.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

ARTICULO 2403.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le deba el dueño.

ARTICULO 2404.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

ARTICULO 2405.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

ARTICULO 2406.- El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, o probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

ARTICULO 2407.- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ARTICULO 2408.- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

ARTICULO 2409.- El comodato termina por la muerte del comodatario.

TITULO OCTAVO DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPITULO I DEL DEPÓSITO

ARTICULO 2410.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ARTICULO 2411.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

ARTICULO 2412.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

ARTICULO 2413.- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTICULO 2414.- El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTICULO 2415.- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

ARTICULO 2416.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

ARTICULO 2417.- Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el

depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida.

ARTICULO 2418.- Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

ARTICULO 2419.- Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computado por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

ARTICULO 2420.- El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.

ARTICULO 2421.- Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

ARTICULO 2422.- El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

ARTICULO 2423.- El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

ARTICULO 2424.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

ARTICULO 2425.- Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

ARTICULO 2426.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

ARTICULO 2427.- El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ARTICULO 2428.- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

ARTICULO 2429.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí

se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual a un mes de salario mínimo, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

ARTICULO 2430.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en estos establecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ARTICULO 2431.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla.

Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

ARTICULO 2432.- Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

CAPITULO II DEL SECUESTRO

ARTICULO 2433.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse.

ARTICULO 2434.- El secuestro es convencional o judicial.

ARTICULO 2435.- El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

ARTICULO 2436.- El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el juez declare legítima.

ARTICULO 2437.- Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTICULO 2438.- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

ARTICULO 2439.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

TITULO NOVENO DEL MANDATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2440.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ARTICULO 2441.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

ARTICULO 2442.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

ARTICULO 2443.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTICULO 2444.- El mandato puede ser escrito o verbal.

ARTICULO 2445.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- En escritura pública;
- II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público;
- III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

ARTICULO 2446.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

ARTICULO 2447.- El mandato puede ser general o especial.

Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2448. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

ARTICULO 2448.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará

que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ARTICULO 2449.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario.

- I.- Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el salario mínimo elevado al mes.
- III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

ARTICULO 2450.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

ARTICULO 2451.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

ARTICULO 2452.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

ARTICULO 2453.- En el caso del artículo 2451, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ARTICULO 2454.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

ARTICULO 2455.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

ARTICULO 2456.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ARTICULO 2457.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ARTICULO 2458.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

ARTICULO 2459.- En las operaciones hechas por el mandatario con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

ARTICULO 2460.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

ARTICULO 2461.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otros motivos haya procurado al mandante.

ARTICULO 2462.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ARTICULO 2463.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

ARTICULO 2464.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ARTICULO 2465.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ARTICULO 2466.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

ARTICULO 2467.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

ARTICULO 2468.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

ARTICULO 2469.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

ARTICULO 2470.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO

ARTICULO 2471.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ARTICULO 2472.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ARTICULO 2473.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTICULO 2474.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCERO

ARTICULO 2475.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

ARTICULO 2476.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

ARTICULO 2477.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

ARTICULO 2478.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V DEL MANDATO JUDICIAL

ARTICULO 2479.- No pueden ser procuradores en juicio:

- I.- Los incapacitados;
- II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ARTICULO 2480.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante, ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

ARTICULO 2481.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;

- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2448.

ARTICULO 2482.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2489;
- II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
- III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

ARTICULO 2483.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

ARTICULO 2484.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ARTICULO 2485.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

ARTICULO 2486.- La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2489:

- I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que

la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

- IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTICULO 2487.- El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 2488.- La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ARTICULO 2489.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la muerte del mandatario;
- IV.- Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

ARTICULO 2490.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca. El mandatario puede renunciar al poder, en los mismos términos

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno deberá indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

ARTICULO 2490 Bis.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ni con la interdicción del mandante.

ARTICULO 2491.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

ARTICULO 2492.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

ARTICULO 2493.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

ARTICULO 2494.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

ARTICULO 2495.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ARTICULO 2496.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ARTICULO 2497.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ARTICULO 2498.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2491.

TITULO DÉCIMO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPITULO I DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 2499.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2500.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados

estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTICULO 2501.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTICULO 2502.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTICULO 2503.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTICULO 2504.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

ARTICULO 2505.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTICULO 2506.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2507.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2483.

ARTICULO 2508.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

CAPITULO II DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

ARTICULO 2509.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

ARTICULO 2510.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2511.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble el contrato se otorgará por escrito, incluyendo en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTICULO 2512.- Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

ARTICULO 2513.- El perito que forma el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra, más si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviniere aceptarlo.

ARTICULO 2514.- Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

ARTICULO 2515.- En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

ARTICULO 2516.- El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTICULO 2517.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

ARTICULO 2518.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2519.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

ARTICULO 2520.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

ARTICULO 2521.- Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTICULO 2522.- El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

ARTICULO 2523.- El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTICULO 2524.- La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

ARTICULO 2525.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.

ARTICULO 2526.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTICULO 2527.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado o elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

ARTICULO 2528.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ARTICULO 2529.- Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

ARTICULO 2530.- Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

ARTICULO 2531.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

ARTICULO 2532.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTICULO 2533.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTICULO 2534.- Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

ARTICULO 2535.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTICULO 2536.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

ARTICULO 2537.- El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

ARTICULO 2538.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

CAPITULO III DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES

ARTICULO 2539.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

ARTICULO 2540.- Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medio de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado.

ARTICULO 2541.- Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

ARTICULO 2542.- Responden también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

ARTICULO 2543.- Responde, igualmente, de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

ARTICULO 2544.- Los porteadores no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a sus cocheros, marineros, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlos.

ARTICULO 2545.- En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

ARTICULO 2546.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el

transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

ARTICULO 2547.- El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.

ARTICULO 2548.- Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

ARTICULO 2549.- El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresará:

- I.- El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- III.- El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores, de los bultos en que se contengan;
- V.- El precio del transporte;
- VI.- La fecha en que se hace la expedición;
- VII.- El lugar de la entrega al porteador;
- VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
- IX.- La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

ARTICULO 2550.- Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje.

ARTICULO 2551.- Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

ARTICULO 2552.- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ARTICULO 2553.- Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

ARTICULO 2554.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTICULO 2555.- El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

ARTICULO 2556.- El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

ARTICULO 2557.- El contrato de transporte se rescindiré de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

ARTICULO 2558.- En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ARTICULO 2559.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

ARTICULO 2560.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

ARTICULO 2561.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2562.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospedan podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

I. DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 2563.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

ARTICULO 2564.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar en escritura pública.

ARTICULO 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

ARTICULO 2566.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

ARTICULO 2567.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

ARTICULO 2568.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos, o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

ARTICULO 2569.- La asamblea general resolverá:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

ARTICULO 2570.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 2571.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

ARTICULO 2572.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTICULO 2573.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

ARTICULO 2574.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

ARTICULO 2575.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

ARTICULO 2576.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

ARTICULO 2577.- La calidad de socio es intransferible.

ARTICULO 2578.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general;
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTICULO 2579.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

ARTICULO 2580.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

II. DE LAS SOCIEDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2581.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

ARTICULO 2582.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

ARTICULO 2583.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

ARTICULO 2584.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

ARTICULO 2585.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

ARTICULO 2586.- El contrato de sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- II.- El objeto de la sociedad;
- IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2584.

ARTICULO 2587.- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

ARTICULO 2588.- Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

ARTICULO 2589.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

ARTICULO 2590.- No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

ARTICULO 2591.- El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTICULO 2592.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil".

ARTICULO 2593.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se registrará por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 2594.- No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se registrarán por las respectivas leyes especiales.

CAPITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO 2595.- Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ello según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

ARTICULO 2596.- A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales.

Quando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

ARTICULO 2597.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

ARTICULO 2598.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

ARTICULO 2599.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

ARTICULO 2600.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad si no por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

ARTICULO 2601.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 2602.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2612.

ARTICULO 2603.- El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

ARTICULO 2604.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTICULO 2605.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados.

ARTICULO 2606.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedad de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

ARTICULO 2607.- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la

administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTICULO 2608.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

ARTICULO 2609.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

ARTICULO 2610.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen.

ARTICULO 2611.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

ARTICULO 2612.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2606.

CAPITULO IV DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

ARTICULO 2613.- La sociedad se disuelve:

- I.- Por consentimiento unánime de los socios;
- II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa

VII.- renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

ARTICULO 2614.- Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

ARTICULO 2615.- En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

ARTICULO 2616.- La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

ARTICULO 2617.- Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

ARTICULO 2618.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 2619.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación".

ARTICULO 2620.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

ARTICULO 2621.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

ARTICULO 2622.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2623.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 2624.- Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

ARTICULO 2625.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II.- Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III.- Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV.- Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.

ARTICULO 2626.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ARTICULO 2627.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalista e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

ARTICULO 2628.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

CAPITULO VI DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ARTICULO 2629.- Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Estado, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2630.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

CAPITULO VII DE LA APARCERÍA RURAL

ARTICULO 2631.- La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

ARTICULO 2632.- La aparcería agrícola se regirá por las disposiciones de la ley relativa.

ARTICULO 2633.- El contrato de aparcería de ganados deberá otorgarse por escrito, firmándose dos ejemplares, uno para cada contratante.

ARTICULO 2634.- Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga.

ARTICULO 2635.- Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

Y

ARTICULO 2636.- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados.

ARTICULO 2637.- A falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2638.- El aparcerero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas.

ARTICULO 2639.- Si el aparcerero de ganados no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2640.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros en caso de evicción, los animales perdidos.

ARTICULO 2641.- En caso de que el propietario no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ARTICULO 2642.- Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

ARTICULO 2643.- El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecen al propietario y será responsable de él el mediero.

ARTICULO 2644.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resulten por caso fortuito sean de cuenta del aparcerero de ganados.

ARTICULO 2645.- El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTICULO 2646.- El aparcerero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario.

ARTICULO 2647.- En caso de que el aparcerero no dé el aviso a que se refiere el artículo anterior, el mismo aparcerero tendrá obligación de indicar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante.

ARTICULO 2648.- Los honorarios a que se refiere el artículo anterior serán cubiertos por el aparcerero.

ARTICULO 2649.- La aparcería de ganados dura el tiempo convenido.

ARTICULO 2650.- A falta de convenio, el contrato durará el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ARTICULO 2651.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero tiene derecho para reivindicarlo menos cuando se hubiere rematado en pública subasta.

ARTICULO 2652.- Esta reivindicación no tendrá lugar cuando se enajene en pública subasta.

ARTICULO 2653.- En el caso del artículo anterior, el propietario conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ARTICULO 2654.- Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

ARTICULO 2655.- En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPITULO I DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ARTICULO 2656.- La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señalará cuáles son los juegos prohibidos.

ARTICULO 2657.- El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego

prohibido, o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará al fisco del Estado.

ARTICULO 2658.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

ARTICULO 2659.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna.

Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

ARTICULO 2660.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

ARTICULO 2661.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

ARTICULO 2662.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2657.

ARTICULO 2663.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición legítima, y en el segundo, los de una transacción.

ARTICULO 2664.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen y las segundas, por los reglamentos de policía.

ARTICULO 2665.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II DE LA RENTA VITALICIA

ARTICULO 2666.- La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

ARTICULO 2667.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

ARTICULO 2668.- El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiera deban enajenarse con esa solemnidad.

ARTICULO 2669.- El contrato de venta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquélla o de aquéllas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

ARTICULO 2670.- Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTICULO 2671.- El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

ARTICULO 2672.- También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

ARTICULO 2673.- Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTICULO 2674.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ARTICULO 2675.- El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.

ARTICULO 2676.- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ARTICULO 2677.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

ARTICULO 2678.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ARTICULO 2679.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

ARTICULO 2680.- La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no

se extingue sino con la muerte de éste.

ARTICULO 2681.- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTICULO 2682.- El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTICULO 2683.- Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPITULO III DE LA COMPRA DE ESPERANZA

Y

ARTICULO 2684.- Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

Y

ARTICULO 2685.- Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compraventa.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LA FIANZA

CAPITULO I DE LA FIANZA EN GENERAL

ARTICULO 2686.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

ARTICULO 2687.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

ARTICULO 2688.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTICULO 2689.- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a

virtud de una excepción puramente personal del obligado.

ARTICULO 2690.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

ARTICULO 2691.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

ARTICULO 2692.- Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

ARTICULO 2693.- La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1892.

ARTICULO 2694.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

ARTICULO 2695.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTICULO 2696.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2694.

ARTICULO 2697.- El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTICULO 2698.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley, o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 2699.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.

ARTICULO 2700.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

ARTICULO 2701.- Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que

sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

ARTICULO 2702.- No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

ARTICULO 2703.- Quedan sujetas a las disposiciones de este Título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquiera otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ARTICULO 2704.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

ARTICULO 2705.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

ARTICULO 2706.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

ARTICULO 2707.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

ARTICULO 2708.- La excusión no tendrá lugar:

- I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
- II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;
- IV.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;
- V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ARTICULO 2709.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago;

III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

ARTICULO 2710.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

ARTICULO 2711.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTICULO 2712.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTICULO 2713.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2709, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTICULO 2714.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se de sentencia contra los dos.

ARTICULO 2715.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTICULO 2716.- El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ARTICULO 2717.- No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero, por analogía se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2701.

ARTICULO 2718.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

ARTICULO 2719.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

ARTICULO 2720.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

ARTICULO 2721.- El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I.- De la deuda principal;
- II.- De los intereses respectivos, desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor;
- III.- De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago;
- IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTICULO 2722.- El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTICULO 2723.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTICULO 2724.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

ARTICULO 2725.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.

ARTICULO 2726.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTICULO 2727.- Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTICULO 2728.- El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

- I.- Si fue demandado judicialmente por el pago;

- II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;
- III.- Si pretende ausentarse de la República;
- IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido;
- V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

CAPITULO IV DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ARTICULO 2729.- Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

ARTICULO 2730.- En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago.

ARTICULO 2731.- El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

- I.- Cuando se renuncia expresamente;
- II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;
- y
- III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2o. y 3o. del artículo 2729;
- y
- IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2708;
- V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado Art. 2708.

ARTICULO 2732.- El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

ARTICULO 2733.- El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ARTICULO 2734.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

ARTICULO 2735.- Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno hereda al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ARTICULO 2736.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

ARTICULO 2737.- Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

ARTICULO 2738.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTICULO 2739.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

ARTICULO 2740.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

ARTICULO 2741.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación .

CAPITULO VI DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL

ARTICULO 2742.- El fiador que haya de darse por disposiciones de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no

exceda de seis veces del salario mínimo elevado al mes, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Cuando la fianza consiste en póliza sólo se aceptará cuando se expidan por Compañía Afianzadora legalmente autorizada y con domicilio en el Estado, y que haya constituido, a satisfacción del Ejecutivo del Estado, un depósito en efectivo en alguna institución de crédito de las que operan en esta entidad, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como fiadora, las Compañías Afianzadoras estarán sujetas a las Leyes Económico-Coactivas del Estado.

ARTICULO 2743.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de seis veces el salario mínimo elevado al mes se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 2744.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

y

La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

ARTICULO 2745.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 2746.- Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2744, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta.

ARTICULO 2747.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fian a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

TITULO DÉCIMO CUARTO DE LA PRENDA

ARTICULO 2748.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTICULO 2749.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus

efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2750.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

ARTICULO 2751.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efecto contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

ARTICULO 2752.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

ARTICULO 2753.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

ARTICULO 2754.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito.

ARTICULO 2755.- Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor.

ARTICULO 2756.- El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

ARTICULO 2757.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

ARTICULO 2758.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o

menoscabe el derecho que aquél representa.

ARTICULO 2759.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor.

ARTICULO 2760.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.

ARTICULO 2761.- Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

ARTICULO 2762.- Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

ARTICULO 2763.- Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se de por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

ARTICULO 2764.- En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

ARTICULO 2765.- El acreedor adquiere por el empeño:

- I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2873;
- II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;
- III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;
- IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

ARTICULO 2766.- Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarle al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliera con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 2767.- Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

ARTICULO 2768.- El acreedor está obligado:

- I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ARTICULO 2769.- Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél de fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

ARTICULO 2770.- El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que está destinada.

ARTICULO 2771.- Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ARTICULO 2772.- Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

ARTICULO 2773.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 1974, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

ARTICULO 2774.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2775.- El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 2776.- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

ARTICULO 2777.- En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.

ARTICULO 2778.- Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTICULO 2779.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor

solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

ARTICULO 2780.- El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa, y a todos los aumentos de ella.

ARTICULO 2781.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

ARTICULO 2782.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.

ARTICULO 2783.- Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

ARTICULO 2784.- Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título.

TITULO DÉCIMO QUINTO DE LA HIPOTECA

CAPITULO I DE LA HIPOTECA EN GENERAL

ARTICULO 2785.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

ARTICULO 2786.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ARTICULO 2787.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

ARTICULO 2788.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

- I.- A las acciones naturales del bien hipotecado;
- II.- A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

- III.- A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;
- IV.- A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

ARTICULO 2789.- Salvo pacto en contrario la hipoteca no comprenderá:

- I.- Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;
- II.- Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

ARTICULO 2790.- No se podrán hipotecar:

- I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II.- Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III.- Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;
- IV.- El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V.- El uso y habitación;
- VI.- Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

ARTICULO 2791.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende la área.

ARTICULO 2792.- Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.

ARTICULO 2793.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

ARTICULO 2794.- El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento

de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

ARTICULO 2795.- La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y este concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiera concluido, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.

ARTICULO 2796.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

ARTICULO 2797.- El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

ARTICULO 2798.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

ARTICULO 2799.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

ARTICULO 2800.- En el caso del artículo anterior, se sujetará a juicio de peritos la circunstancia de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligación principal.

ARTICULO 2801.- Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2799, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ARTICULO 2802.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

ARTICULO 2803.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 2804.- Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte de crédito que garantiza.

ARTICULO 2805.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente, el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen, se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

ARTICULO 2806.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas, por un término que exceda a la duración de la hipoteca; bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento, por más de un año, si se trata de finca rústica, ni por más de dos meses, si se trata de finca urbana.

ARTICULO 2807.- La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses, y de que se haya tomado razón de ésta estipulación en el Registro Público.

ARTICULO 2808.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 2809.- El contrato de crédito hipotecario deberá otorgarse en escritura pública, formándose dos ejemplares uno para el Acreedor y otro para el Registro Público.

ARTICULO 2810.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

ARTICULO 2811.- La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

CAPITULO II DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

ARTICULO 2812.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ARTICULO 2813.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

ARTICULO 2814.- Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

ARTICULO 2815.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

ARTICULO 2816.- Para hacer constar en el registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

ARTICULO 2817.- Todo hecho o convenio entre las partes, que puede modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero si no se hace constar en el registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

ARTICULO 2818.- El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que continúe llevando la administración de los créditos; en caso contrario, la cesión del crédito deberá notificarse al deudor por escrito.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

En los supuestos previstos en el primero y segundo párrafos de este artículo, la inscripción de la hipoteca en favor del acreedor original se considerará hecha en favor del o de los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

ARTICULO 2819.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.

ARTICULO 2820.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

ARTICULO 2821.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTICULO 2822.- La hipoteca prorrogada segunda o más veces sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague su crédito.

CAPITULO III DE LA HIPOTECA NECESARIA

ARTICULO 2823.- Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

ARTICULO 2824.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTICULO 2825.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2804, decidirá la autoridad judicial, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

ARTICULO 2826.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTICULO 2827.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

- I.- El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;
- II.- Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 520;
- III.- Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;
- IV.- Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;
- V.- El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

ARTICULO 2828.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

- I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;
- II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así como por el Consejo Local de Tutelas;
- III.- Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados se registrará por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

ARTICULO 2830.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.

ARTICULO 2831.- Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 2827, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 2887, fracción I, salvo lo dispuesto en el Capítulo IX, del título IX, del Libro Primero.

CAPITULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS HIPOTECAS

ARTICULO 2832.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

ARTICULO 2833.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I.- Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;
- III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- IV.- Cuando se expropia por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2802;
- V.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2219;
- VI.- Por la remisión expresa del acreedor;
- VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

ARTICULO 2834.- La hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

ARTICULO 2835.- En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO DÉCIMO SEXTO DE LAS TRANSACCIONES

ARTICULO 2836.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

ARTICULO 2837.- La transacción debe constar siempre por escrito.

ARTICULO 2838.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados, y previa autorización judicial.

ARTICULO 2839.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el

delito.

ARTICULO 2840.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

ARTICULO 2841.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

ARTICULO 2842.- Será nula la transacción que verse:

- I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.- Sobre sucesión futura;
- IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay;
- V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTICULO 2843.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

ARTICULO 2844.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Artículo 2845.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, o en su caso que la sentencia ejecutoriada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.

ARTICULO 2846.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTICULO 2847.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

ARTICULO 2848.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTICULO 2849.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

ARTICULO 2850.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

ARTICULO 2851.- En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

ARTICULO 2852.- Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

ARTICULO 2853.- Por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

ARTICULO 2854.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otra cosa convengan las partes.

ARTICULO 2855.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2856.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

ARTICULO 2857.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2858.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

ARTICULO 2859.- Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

ARTICULO 2860.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

ARTICULO 2861.- La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

ARTICULO 2862.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

ARTICULO 2863.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

- I.- Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;
- II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;
- III.- Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;
- IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;
- V.- La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTICULO 2864.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

ARTICULO 2865.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios, podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

ARTICULO 2866.- Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

ARTICULO 2867.- No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de crédito que no le hubiere sido satisfecha.

ARTICULO 2868.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

ARTICULO 2869.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

ARTICULO 2870.- Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTICULO 2871.- El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezca por el fraude.

CAPITULO II DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIADOS

ARTICULO 2872.- Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

ARTICULO 2873.- Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

ARTICULO 2874.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.

ARTICULO 2875.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

ARTICULO 2876.- Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2873, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2751, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

ARTICULO 2877.- Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

- I.- Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;
- II.- Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;
- III.- La deuda de seguros de los propios bienes;
- IV.- Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2874, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

ARTICULO 2878.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.

ARTICULO 2879.- Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2873, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

ARTICULO 2880.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

ARTICULO 2881.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les

paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

ARTICULO 2882.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ARTICULO 2883.- El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

- I.- Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;
- II.- Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

ARTICULO 2884.- Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

CAPITULO III DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

ARTICULO 2885.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

- I.- La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;
- II.- La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;
- III.- Los créditos a que se refiere el Art. 2537, con el precio de la obra construida;
- IV.- Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;
- V.- El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;
- VI.- El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;
- VII.- El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha

respectiva si el predio fuere rústico;

VIII.- El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX.- Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPITULO IV ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

ARTICULO 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia, y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPITULO V ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

ARTICULO 2887.- Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I.- Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo

2827, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

- II.- Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2872 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2827, que no hayan sido garantizados en la forma prevenida.
- III.- Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPITULO VI ACREEDORES DE TERCERA CLASE

ARTICULO 2888.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPITULO VII ACREEDORES DE CUARTA CLASE

ARTICULO 2889.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

ARTICULO 2890.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPITULO I DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO

ARTICULO 2891.- El Ejecutivo del Estado designará las poblaciones en donde deba establecerse la Oficina denominada "Registro Público".

ARTICULO 2892.- El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren.

ARTICULO 2893.- El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1461.

CAPITULO II
DE LOS TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO Y
DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO

ARTICULO 2894.- Se inscribirán en el Registro:

- I.- Los títulos por los cuales se adquiere, trasmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;
- II.- La constitución del patrimonio de familia;
- III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres;
- IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2204;
- V.- Los contratos de prenda que menciona el Art. 2751;
- VI.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;
- VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;
- VIII.- Las fundaciones de beneficencia privada;
- IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;
- X.- Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;
- XI.- En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;
- XII.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;
- XIII.- El testimonio de las informaciones ad perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;
- XIV.- La promesa de contratar para que surta efectos contra tercero;
- XV.- Las escrituras que contengan la constitución del régimen de condominio y sus

modificaciones;

- XVI.- Los documentos en que se establezca la propiedad pública cuyos titulares podrán ser el Estado, los municipios, organismos descentralizados creados por el Estado u organizados con base en ordenamientos jurídicos en vigor;
- XVII.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente sean registrados;
- XVIII.- Los contratos, operaciones, y la constitución del Régimen de propiedad en condominio de los conjuntos habitacionales que financie el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores así como las operaciones de los trabajadores derechohabientes del Instituto, y los demás contratos traslativos de dominio celebrados con los organismos públicos o que tengan por objetivo la regularización de tenencia de la tierra; en los términos y condiciones establecidos por el artículo 2214 de este Código.

ARTICULO 2895.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

ARTICULO 2896.- Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Registro.

ARTICULO 2897.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

- I.- Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;
- II.- Que estén debidamente legalizados;
- III.- Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda.

ARTICULO 2898.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

ARTICULO 2899.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

ARTICULO 2900.- No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro.

ARTICULO 2901.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

CAPITULO III

DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCIÓN

ARTICULO 2902.- La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTICULO 2903.- Sólo se registrarán:

- I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;
- II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;
- III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que en su caso esté ratificado el contrato y reconocidas las firmas de las partes ante Notario Público, y de que estos hechos estén autorizados con la firma del funcionario público y el sello respectivo;
- IV.- Los documentos privados en que consten las operaciones celebradas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o por sus derechohabientes; así como también los contratos traslativos de dominio, los de garantía y los que constituyan el régimen de propiedad en condominio celebrados con los Organismos Públicos destinados a la regularización de la tenencia de la tierra, o al otorgamiento de viviendas de interés social en los términos y con las condiciones previstas en el artículo 2214 de este Código.

ARTICULO 2904.- El interesado presentará el título que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas.

ARTICULO 2905.- El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2907.- En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

ARTÍCULO 2906.- En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurridos tres años sin que se comuniquen al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el juez, a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.

ARTICULO 2907.- Todo título que se presente a registro, deberá expresar las circunstancias siguientes:

- I.- Naturaleza, situación, linderos o colindancias de los inmuebles objeto de la operación o a los cuales afecte el derecho de que se trate, su medida superficial y datos de registro del título antecedente.
- II.- La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituye, transmita, modifique o extinga.
- III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den.
- IV.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr.
- V.- Los nombres, edades, domicilio y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las sociedades, por su razón o denominación.
- VI.- La naturaleza del acto o contrato.
- VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado.

VIII.- (Se suprime).

ARTICULO 2908.- Los interesados deberán presentar para su registro los documentos por duplicado para el efecto de que con uno de los ejemplares se forme el registro correspondiente, y el otro se devuelva al interesado con las anotaciones a que se refieren los artículos 2913 de este Código y 17 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 2909.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 2910.- En los casos de trámites para adquisición, transmisión, modificación o extinción de la propiedad o posesión de bienes raíces o para que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, únicamente el Notario Público ante quien se realicen dichos trámites, bajo su más estricta responsabilidad, incluirá en la solicitud que haga para esos efectos, del certificado de gravámenes o de libertad de éstos, la expresión "con carácter de aviso pre-preventivo", señalando los datos esenciales y los nombres de las personas entre quienes se propala la operación, lo que bastará para que el Registrador Público, previo el pago de los derechos correspondientes, haga inmediatamente la anotación al margen de la inscripción de propiedad, misma que surtirá efectos durante treinta días naturales.

Si antes de transcurrir los treinta días, los proपालantes de la operación suprimen definitivamente los trámites, el Notario Público está obligado a comunicarlo de inmediato al Registrador, para que éste cancele la anotación pre-preventiva.

Cuando quede debidamente comprobado que el aviso pre-preventivo se presentó sin darse los supuestos anteriores y se origine en consecuencia la simulación de un acto que acarree perjuicio a terceros, el fedatario público se hará acreedor a que el Ejecutivo del Estado le revoque la patente.

Una vez que se firme la escritura, en los casos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, el Notario que la autorice dará al Registro el aviso en el que conste el inmueble de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre él, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo o sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El Registrador, previo el pago de los derechos correspondientes, hará, inmediatamente de recibido el aviso, la anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación pre-preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si fuere privado el documento en que conste alguna de las citadas operaciones, deberán dar el aviso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, las autoridades de que habla la Fracción III del Artículo 2903, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el Notario.

ARTICULO 2911.- Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

- I.- Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sean presentados;
- II.- Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pide;
- III.- Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

ARTICULO 2912.- En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTICULO 2913.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

ARTICULO 2914.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos necesarios para la inscripción de los documentos.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

ARTICULO 2915.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1153, por no estar inscrita en el registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha

convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESIÓN

ARTICULO 2916.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

ARTICULO 2917.- Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordene la inscripción.

ARTICULO 2918.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviese hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará ésta sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

ARTICULO 2919.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 2916, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

ARTICULO 2920.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las

servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

CAPITULO VI DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 2921.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.

ARTICULO 2922.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.

ARTICULO 2923.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

ARTICULO 2924.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:

- I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;
- III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;
- IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;
- V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2219;
- VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ARTICULO 2925.- Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

- I.- Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción;
- II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

ARTICULO 2926.- Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTICULO 2927.- Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere, además el cumplimiento de ésta.

ARTICULO 2928.- Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTICULO 2929.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los

efectos de otras que esté registrada, se cancelará ésta.

ARTICULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTICULO 2931.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

- I.- Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;
- II.- Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos;
- III.- Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

ARTICULO 2932.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

ARTICULO 2933.- Procederá también la cancelación total si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 2934.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

ARTICULO 2935.- Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha.

ARTICULO 2936.- Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Este Código comenzará a regir el primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO 3o.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Los tutores y los albaceas ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este Código, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo, si no lo hacen.

ARTICULO 5o.- Las disposiciones de este Código, se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir, hacer declaraciones en ausencia, presunciones de muerte, o para cualquiera otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente ley.

ARTICULO 6o.- Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos por las disposiciones de esa legislación. La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo.

ARTICULO 7o.- No se admitirá denuncia alguna de bienes vacantes, sino hasta pasados seis meses de la fecha en que empiece a regir este Código.

ARTICULO 8o.- Queda abrogado el Código Civil que comenzó a regir el primero de mayo de mil novecientos nueve, y las leyes que se hayan expedido sobre la materia común de que se ocupa este Código; pero continuarán aplicándose transitoriamente las disposiciones de la legislación civil anterior, cuando así lo exprese la presente ley o cuando su aplicación sea necesaria para que no se violen derechos adquiridos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 6 de Julio de 1935)

REFORMAS

ARTICULO 2.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 13.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 17 BIS.- Adicionado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Julio de 1998.

ARTICULO 21.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis I.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis II.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis III.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis IV.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis V.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis VI.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis VII.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis VIII.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 21 Bis IX.- Adicionado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL TITULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO PARA QUEDAR “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES**”, QUE CONTENDRÁ DE LOS ARTÍCULOS 22 AL 22 BIS V.

ARTICULO 22.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS IV.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 22 BIS V.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO PARA QUEDAR “**DE LA PERSONALIDAD JURIDICA**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 23 AL 23 BIS II.

ARTICULO 23.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 23 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 23 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 23 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO PARA QUEDAR “**DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS**”, QUE CONTENDRÁ EL ARTICULO 24.

ARTICULO 24.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL NOMBRE**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCION PRIMERA “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 25 AL 25 BIS IX.

ARTICULO 25.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS IV.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS V.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS VI.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS VII.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS VIII.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 25 BIS IX.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL NOMBRE**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCION SEGUNDA “**DE LAS PERSONAS MORALES**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 26 AL 26 BIS I.

ARTICULO 26.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 26 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 26 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13

DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO II DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL DOMICILIO**”, QUE CONTENDRÁ EL ARTICULO 27.

ARTICULO 27.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO II DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL DOMICILIO**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN PRIMERA “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 28 AL 28 BIS V.

ARTICULO 28.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS IV.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 28 BIS V.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO II DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL DOMICILIO**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN SEGUNDA “**DE LAS PERSONAS MORALES**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 29 AL 29 BIS I.

ARTICULO 29.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 29 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 29 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DE LA CAPACIDAD JURÍDICA**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN PRIMERA “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 30 AL 30 BIS III.

ARTICULO 30.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 30 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 30 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 30 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 30 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DE LA CAPACIDAD JURÍDICA**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN SEGUNDA “**DE LAS PERSONAS MORALES**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 31 AL 31 BIS I.

ARTICULO 31.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 31 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL PATRIMONIO**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN PRIMERA “**DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 32 AL 32 BIS IV.

ARTICULO 32.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 32 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 32 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 32 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 32 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 32 BIS IV.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL PATRIMONIO**”, QUE SE DIVIDIRÁ EN SECCIÓN SEGUNDA “**DE LAS PERSONAS MORALES**”, QUE CONTENDRÁ EL ARTÍCULO 32 BIS V.

ARTICULO 32 BIS V.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO V DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DE LA NACIONALIDAD**”, QUE CONTENDRÁ EL ARTICULO 33.

ARTICULO 33.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE ADICIONA UN CAPITULO VI DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO QUE SE DENOMINARÁ “**DEL ESTADO CIVIL**”, QUE CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS DEL 34 AL 34 BIS II.

ARTICULO 34.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 34 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 34 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 34 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 35.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 36.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 37.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Derogado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 38.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado en su primer párrafo por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 39.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 40.- Reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 41.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 42.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 43.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 44.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 45.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 46.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 47.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 48.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1984.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 49.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 50.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 51.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 52.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 53.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 54.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 55.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 56.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 57.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 58.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Noviembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 59.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 60.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 61.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 62.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 63.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 64.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 65.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado en su primer párrafo y adicionado con 2 párrafos, por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

ARTICULO 66.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 67.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 68.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

Reformado por Decreto N° 105 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2007.

ARTICULO 69.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 70.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 71.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 72.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 73.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 74.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 75.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 76.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 77.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 78.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 79.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 80.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 81.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 82.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 83.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 84.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 85.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 86.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

ARTICULO 87.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

ARTICULO 88.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 89.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 90.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 91.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 92.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 93.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 94.- Derogado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Nuevamente vigente por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 95.- Derogado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Nuevamente vigente por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 96.- Derogado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Nuevamente vigente por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 97.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 98.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 99.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

fecha 1o. de Enero de 1982.

Se reforma en su segundo párrafo en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

Se reforma en su segundo párrafo en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014

ARTICULO 100.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado en su fracción IV por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 101.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 102.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 103.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 104.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 105.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 106.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 107.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 108.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 109.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 110.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 111.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 112.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 113.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 114.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 115.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 116.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 117.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 118.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 119.- Reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Enero de 1979.

Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 120.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 121.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 122.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 123.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 124.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 125.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 126.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 127.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 128.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 129.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 130.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 131.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 132.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 133.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 134.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 135.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 136.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 137.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

Reformado en su segundo párrafo por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 138.- Reformado por Decreto No. 182, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de Enero de 1982.

ARTICULO 140.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTICULO 147.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 148.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de noviembre de 2010.

Reformado por Decreto núm. 191 publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de abril de 2011.

Reformado en Decreto núm. 93 publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 7 diciembre 2013.

ARTICULO 149.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTÍCULO 150.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 151.- Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

Derogado por Decreto núm. 191 publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de abril de 2011.

ARTÍCULO 152.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTÍCULO 153.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTÍCULO 154.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTÍCULO 155.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 156.- Reformado en sus fracciones VIII y IX, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.
Reformado en su fracción II, por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 157.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 158.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Se reforma en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 159.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 162.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 163.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 164.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Se reforma el segundo párrafo en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

Se adiciona un Tercer Párrafo recorriéndose el actual tercero como cuarto en Decreto 194,

publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 167.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 168.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 169.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 170.- Derogado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 171.- Derogado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 174.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 175.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 178.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

ARTÍCULO 181.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 183.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 187.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

Ver fe de erratas publicada en Periódico oficial num. 99 de fecha 23 de julio de 2007.

ARTICULO 215.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 219.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 230.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 235.- Reformado en su fracción III, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 2001.

ARTICULO 237.- Reformado en su fracción II por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Reformado por Decreto núm. 191 publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de abril de 2011.

ARTÍCULO 238.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTÍCULO 240.-Reformado por Decreto 103, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de julio de 2007.

ARTICULO 259.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 260.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

Derogado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 264.- Reformado en su fracción II, por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Se reforma fracción II, en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 267.- Reformado en su fracción XV por Decreto No. 292, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de Julio de 1985.

Reformado en sus fracciones XV, XVII y adicionado con una fracción XVIII, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Enero del año 2000.

Reformado en su fracción VII, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su fracción II y XVIII y Adicionado con una fracción XIX, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Se reforma por adición de un párrafo a la fracción XVIII, por Decreto N° 127 publicado en Periódico Oficial núm. 92 de fecha 6 de julio de 2007.

Se reforma la fracción XIX en Decreto núm. 98 publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 7 diciembre 2013.

Se reforma por modificación de la fracción X del Artículo 267, en Decreto num 248, publicado en POE, 65, fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 268.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 271.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 272.- Reformado en su primer y tercer párrafos, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Reformado en su primer párrafo y se deroga el segundo párrafo con lo cual los párrafos tercero y cuarto, pasan a ser segundo y tercero respectivamente, por Decreto N°. 301, publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2008.

ARTICULO 273.- Reformado en su fracción III, por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de diciembre del año 2004.

DEROGADO en Decreto núm. 390 publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 119 de fecha 10 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 277.- Se reforma en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto 321, publicado en Periódico Oficial de 16 de mayo 2012. Ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTICULO 282.- Reformado en sus fracciones II y VI, por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1984.

Reformado en su fracción VI y adicionado con una fracción VII, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Enero del año 2000.

Reformado en su fracción VI, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su fracción IV y VI, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de diciembre del año 2004.

Se reforma la fracción II en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

ARTICULO 283.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

ARTICULO 287.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 288.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

FE DE ERRATAS.- Al Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004, emitido por el H. Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado número 164, de fecha 24 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 288 bis.- Se adiciona en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 289.- Reformado por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Abril de 1993.

Reformado por Decreto N° 98, publicado en Periódico Oficial del Estado núm. 86 publicado en fecha 22 de junio de 2007.

CAPÍTULO XI, REFERENTE A “DEL CONCUBINATO”.- Que comprende los artículos 291 Bis y 291 Bis I, se adicionó por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 291 BIS.- Adicionado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Se reforma en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

ARTICULO 291 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Se reforma su segundo párrafo en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO 291 Bis 2.- Se adiciona en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

ARTICULO 295.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 302.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 307.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 308.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Se reforma en Decreto núm. 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

Se reforma en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 311.- Adicionado con dos párrafos, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Se reforma en su tercer párrafo por Decreto 203 publicado en Periódico Oficial de 20 de

mayo de 2011

Se adiciona un Cuarto Párrafo, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 315.- Reformado en su fracción II, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTÍCULO 317.- Se reforma en Decreto núm. 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

ARTICULO 320.- Reformado en su fracción V y adicionado con una fracción VI y un último párrafo, por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Enero del año 2000.

ARTICULO 321 bis. Se reforma en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO 321 bis 1.- Se adiciona en Decreto núm. 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

ARTÍCULO 321 bis 2.- Se adiciona en Decreto núm. 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

ARTÍCULO 321 bis 3.- Se adiciona en Decreto núm. 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

POR DECRETO No. 236 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 SE ADICIONA UN CAPITULO III “DE LA VIOLENCIA FAMILIAR” COMPRENDIDO EN EL TITULO SEXTO “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS” DEL LIBRO PRIMERO “DE LAS PERSONAS” QUE CONTIENE UN ARTICULO 323 BIS.

ARTICULO 323 BIS.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Enero del año 2000.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Se reforma por Decreto N° 127 publicado en Periódico Oficial núm. 92 de fecha 6 de julio de 2007.

Se reforma en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

ARTÍCULO 323 Bis 1.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha

16 mayo 2012

CAPÍTULO IV "DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 2.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 3.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 4.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 5.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 6.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 323 Bis 7.- Se adiciona en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012. (Nota: sobre entrada en vigor de este artículo, ver artículos Transitorios del Decreto y el Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

ARTÍCULO 324.- Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 325.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 326.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 327.- Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 328.- Reformado en su fracción I, por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTÍCULO 329.- Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 345.- Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 348.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 372.- Derogado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 373.- Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 374.- Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 378.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 380.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 381.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 381 BIS.- Adicionado por Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de septiembre de 2003.

Se reforma en Decreto 344 publicado en Periódico Oficial de fecha 27 junio 2012. (Nota: la reforma a este artículo publicada en Periódico Oficial de fecha 27 junio 2012 entra en vigor a los 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio)

ARTICULO 381 BIS I.- Adicionado por Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de septiembre de 2003.

ARTICULO 382.- Reformado en su primer párrafo y en su fracción IV, por Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 283.- Se reforma párrafo primero y su fracción II, en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

Se reforma en Decreto núm. 94 publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 7 diciembre 2013.

ARTICULO 385.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 388.- Derogado, por Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de septiembre de 2003.

ARTICULO 390.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en sus párrafo primero y segundo y en las fracciones V, VI y VII y se deroga la fracción VIII, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 391.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

ARTICULO 392.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 394.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en su fracción IV, y se adiciona un último párrafo, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 394 BIS. Se adiciona en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 395.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1984.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 396.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 397.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 398.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado por Decreto N° 105 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2007.

ARTICULO 399.- Reformado en su primer párrafo por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 400.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 401.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 402.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 403.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 404.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 405.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 406.- Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 407.- Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 408.- Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 409.- Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 410.- Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 410 BIS.- Adicionado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 410 BIS-I.- Adicionado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

Reformado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 410 BIS-II.- Adicionado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 410 BIS-III.- Adicionado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 410 BIS-IV.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Se reforma en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 410 BIS-V.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

POR DECRETO NO. 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2004 SE ADICIONA UNA SECCIÓN CUARTA “DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS”, DEL LIBRO PRIMERO, TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO V.

ARTICULO 410 BIS-VI.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 410 BIS-VII.- Adicionado por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 411.- Se adicionan un segundo y tercero párrafo Decreto No. 167, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de agosto de 2014.

ARTICULO 414.- Reformado por Decreto No. 29, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

Reformado por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 414 BIS.- Adicionado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado en su primera fracción y se adiciona una segunda por Decreto 101, publicado en Periódico Oficial de fecha 4 de julio de 2007.

Se reforma en su primer párrafo en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012

ARTICULO 415.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

POR DECRETO No. 236 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 SE ADICIONA UN ARTICULO **415 BIS**.

ARTICULO 415 Bis.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en su segundo párrafo por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

Se reforma en su segundo párrafo en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012.

ARTICULO 416.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 417.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 417 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 417 BIS1 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS2 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS3 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS4 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS5 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS6 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS7 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado

de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS8 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS9 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS10 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS11 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS12 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 417 BIS13 Se adiciona por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 418.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

Reformado por Decreto núm. 414 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 2009.

ARTICULO 419.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se reforma en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 420.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 423.- Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

ARTICULO 424 BIS.- Adicionado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 426.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 427.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 438.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

fecha 10 de Junio de 1970.

Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

ARTICULO 443.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 444.- Reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Noviembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

Reformado en sus fracciones I a V y adicionado con la fracción VI y un último párrafo, por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

Se reforma en sus fracciones III, IV y VI y se le adiciona la fracción VII por Decreto 333 publicado en Periódico Oficial del 31 de diciembre de 2008.

Se reforma en su fracción III en Decreto 321 publicado en Periódico Oficial núm. 62 de fecha 16 mayo 2012

Reformado por Decreto num. 249, Publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015.

ARTICULO 445.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 446.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 447.- Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

Se deroga su fracción IV y último párrafo, por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Febrero de 1999.

Se reforman fracciones III y IV, en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

Se adiciona fracción V, en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

POR DECRETO No. 236 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 SE ADICIONA UN ARTICULO 447 BIS.

ARTICULO 450.- Reformado en su Fracción II por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 451.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTÍCULO 452.- Se reforma en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 455.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 461.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 462.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Se adiciona el Libro I, Título IX con un Capítulo VI Bis por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Se reforma en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 464.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 466.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 469 BIS.- Se adiciona en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 469 BIS I.- Se adiciona en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 469 BIS II.- Se adiciona en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 469 BIS III.- Se adiciona en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de

fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 475.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, LIBRO PRIMERO, TÍTULO NOVENO; para quedar como sigue: LIBRO PRIMERO, TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES. Decreto 236 publicado en Periódico Oficial núm. 63 de 09 de mayo de 2008.

ARTICULO 489.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 490.- Reformado por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTICULO 492.- Reformado, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

Reformado en Decreto núm. 215 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 julio 2011.

ARTICULO 493.- Reformado, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTÍCULO 495.- Se reforma fracción I en Decreto 194 publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 502.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis I.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis II.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis III.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis IV.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 502 Bis V.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 504.- Se reforma por adición de una fracción VII, Decreto No. 167, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 506.- Se reforma en Decreto 236 publicado en Periódico Oficial núm. 63 de 09 de mayo de 2008.

ARTICULO 511.- Reformado en su fracción VIII, por Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Febrero de 1997.

ARTÍCULO 520.- Se reforma fracción I, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 563.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Abril de 2004.

ARTICULO 606.- Reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Enero de 1997.

ARTICULO 624.- Reformado en su fracción II por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 641.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 643.- Derogado en su fracción I por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 644.- Derogado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 645.- Derogado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 646.- Reformado por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

ARTICULO 649.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de

noviembre de 2010.

ARTICULO 650.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Se deroga en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 666.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 667.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 669.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 670.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 671.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 675.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 677.- Reformado por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

ARTICULO 705.- Adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto núm. 117 publicado en Periódico Oficial núm. 146 de fecha 5 de noviembre de 2010.

Se reforma su tercer párrafo en Decreto núm. 102 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 enero 2014.

ARTICULO 723.- Reformado en su fracción III por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

Se deroga su fracción I, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 724.- Reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1975.

Reformado en sus fracciones IV, V y VI; y, adicionado con una fracción VII, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 727.- Reformado por Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1957.

Reformado por Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de Junio de 1963.

Reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1975.

Reformado en sus fracciones I, II y III por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su primer párrafo por Decreto núm. 104 publicado en Periódico Oficial núm. 133 de fecha 8 de octubre de 2010.

ARTICULO 728.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 729.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 734.- Reformado en su fracción III por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

Reformado en su segundo párrafo por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 735.- Reformado por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

ARTICULO 737.- Reformado por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

ARTICULO 739.- Reformado en su fracción V por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1983.

Reformado en su fracción V y se adicionó la fracción VI, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 740.- Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1983.

Reformados en sus primero y segundo párrafos por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 754.- Reformado por Decreto No. 309, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 febrero 2012.

ARTICULO 800.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 832.- Reformado por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

ARTICULO 948.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1955. (En su lugar se publica la “Ley que Regula el Condominio de Edificios”).

ARTÍCULO 971.- Se reforma en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

Se adicionan las fracciones I, II y III, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 1002.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO, PARA QUEDAR “DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE”

ARTICULO 1046.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1047.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1048.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1049.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1050.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1051.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1052.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS I.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS II.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS III.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS IV.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS V.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS VI.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS VII.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS VIII.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1053 BIS IX.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1148.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Se reforma por modificación la fracción I en Decreto núm. 137 publicado en Periódico Oficial núm. 16-II de fecha 5 de febrero 2014.

ARTÍCULO 1149.- Se reforma por modificación de las fracciones I y III en Decreto núm. 137 publicado en Periódico Oficial núm. 16-II de fecha 5 de febrero 2014.

ARTÍCULO 1152.- Se reforma en Decreto núm. 137 publicado en Periódico Oficial núm. 16-II de fecha 5 de febrero 2014.

ARTICULO 1199.- Se adiciona por Decreto No. 309, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 diciembre del año 2008.

ARTICULO 1210.- Reformado en su fracción II, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1213.- Reformado en sus fracciones I y VII; y, adicionado con una fracción XII, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del

año 2000.

ARTICULO 1265.- Reformado en sus fracciones I y II por Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Junio de 1970.

Reformado en su fracción V, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Se reforma su fracción V, en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

ARTICULO 1270.- Reformado en su fracción III, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1302 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1397.- Reformado en su fracción III y adicionado con una fracción IV, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1398.- Se derogan sus fracciones II y III, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1400.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1408.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1409.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1410.- Reformado en su totalidad, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1411.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1412.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1414.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1415.- Reformado en su totalidad, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1416.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO, PARA QUEDAR **“DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO Y DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO”**.

ARTICULO 1435.- Se reforma por Decreto No. 309, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 diciembre del año 2008

ARTICULO 1446 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000, conteniendo este artículo las fracciones I a la VIII.

ARTICULO 1454.- Se adiciona con un párrafo segundo por Decreto No. 309, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 diciembre del año 2008.

ARTICULO 1476.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1477.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1478.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1479.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1480.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1481.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1482.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1483.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1484.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1485.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1486.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1487.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1488.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1489.- Derogado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1499.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1509.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se reforma en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 1510.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se deroga en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 1517.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Se reforma en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

ARTICULO 1518.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de Febrero de 1996.

Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

Se reforma en Decreto 193 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de abril de 2011.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13

DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPITULO VI DEL TITULO IV DEL LIBRO TERCERO, PARA QUEDAR “**DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS**”, QUE CONTENDRÁ EL ARTICULO 1532.

ARTICULO 1532.- Reformado en su totalidad, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Se reforma su primer párrafo en Decreto núm. 239 publicado en Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 2011.

ARTICULO 1552.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 1576.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 1700.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1594.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 1605.- Reformado en su primer párrafo y en su fracción III y se adicionó con un último párrafo, por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 1702.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1708.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1731 Bis.- Adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Adicionado con un cuarto párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1758.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1770.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 1812.- Reformado por Decreto No. 90, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Junio de 1951.

Reformado en sus fracciones I, II, III y IV por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Enero de 1980.

Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 1812 Bis.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Se reforma el párrafo segundo en Decreto 187 publicado en Periódico Oficial de fecha 29 de octubre 2014.

ARTICULO 1812 Bis I.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 1812 Bis II.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 1812 Bis III.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Se reforma el párrafo primero en Decreto 187 publicado en Periódico Oficial de fecha 29 de octubre 2014.

ARTICULO 1812 Bis IV.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 1813.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTICULO 1825.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 2043.- Reformado por Decreto núm. 96 publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 7 diciembre 2013.

ARTICULO 2169.- Derogado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO 2170. Se reforma por Decreto núm. 71 publicado en Periódico Oficial núm. 77 de fecha 9 de junio de 2010.

ARTICULO 2205.- Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 386, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 2211.- Reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1981.

Reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Febrero de 1985.

Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2214.- Reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Junio de 1982.

Reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Febrero de 1985.

ARTICULO 2215.- Reformado por Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Febrero de 1985.

ARTICULO 2235.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2236.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2237.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2238.- Derogado por Artículo Primero Transitorio del Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2239.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

POR DECRETO No. 386, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPITULO III DEL

TITULO CUARTO DE LA PARTE SEGUNDA, PARA QUEDAR “DE LA REVOCACIÓN, REDUCCIÓN Y REVERSIÓN DE LAS DONACIONES”.

ARTICULO 2255.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 255, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 diciembre 2011.

ARTICULO 2264.- Reformado en su fracción II; y, adicionado con las fracciones III, IV y V, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 2289.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

Reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Julio de 1998.

ARTICULO 2292.- Reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 2302.- Se adiciona un segundo párrafo, en Decreto 194, publicado en Periódico Oficial núm. 151-II de fecha 5 de Diciembre de 2014.

ARTICULO 2346.- Suspendida su vigencia por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

ARTICULO 2348.- Suspendida su vigencia por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

ARTICULO 2372.- Suspendida su vigencia por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Julio de 1944. El Decreto 35 quedó derogado con Decreto núm. 36 publicado en fecha 13 de junio de 1962.

ARTICULO 2373.- Suspendida su vigencia por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Julio de 1944. El Decreto 35 quedó derogado con Decreto núm. 36 publicado en fecha 13 de junio de 1962.

Suspendida su vigencia por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

ARTICULO 2377.- Fracción I, suspendida su vigencia por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Julio de 1944. El Decreto 35 quedó derogado con Decreto núm. 36 publicado en fecha 13 de junio de 1962.

Fracción I, suspendida su vigencia por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

ARTICULO 2378.- Suspendida su vigencia por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Julio de 1944. El Decreto 35 quedó derogado con Decreto núm. 36 publicado en fecha 13 de junio de 1962.

Suspendida su vigencia por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

ARTICULO 2379.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2383.- Suspendida su vigencia de la fracción I por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Junio de 1962. El Artículo 7 del Decreto 36 quedo derogado en Decreto núm. 40 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de enero de 1983.

POR DECRETO No. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 1992, SE ABROGA EL DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 1962.

POR DECRETO No. 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 4

DE DICIEMBRE DE 1940, SE PUBLICA LA LEY DE APARCERIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; EN SU ARTICULO 2o. TRANSITORIO SE ABROGA EL CAPITULO SEPTIMO, TITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO CIVIL, EN LO QUE SE REFIERE A LA APARCERIA RURAL AGRICOLA.

ARTICULO 2429.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2449.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2489.- Reformado en sus fracciones III y IV, por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 2490.- Reformado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 2490 BIS.- Adicionado por Decreto No. 386, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

ARTICULO 2511.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2742.- Reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Agosto de 1948.

Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2743.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 1991.

ARTICULO 2809.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2818.- Reformado por Decreto No. 477, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de Julio de 1997.

ARTICULO 2837.- Reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Agosto de 1991.

ARTICULO 2845.- Reformado por Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

ARTICULO 2894.- Reformado en sus fracciones XV y XVI por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Enero de 1960.

Reformado en su fracción XVIII por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Junio de 1982.

ARTICULO 2903.- Reformado en su fracción IV por Decreto No. 222, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de Junio de 1982.

ARTICULO 2907.- Reformado por Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Junio de 1970.

ARTICULO 2908.- Reformado por Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Junio de 1970.

ARTICULO 2910.- Reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 178, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Junio de 1993.

ARTICULO 2914.- Reformado por Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Junio de 1970.

ARTICULO 2922.- Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 236, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1991.

PRIMERO.- Se derogan los artículos 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 2235, 2236, 2237, 2238 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a las normas conflictuales consagradas en los Artículos del 21 al 21 Bis VIII.

POR ARTÍCULO 2o. DEL DECRETO No. 177, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, SE REFORMA EL ANTERIOR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a las normas

conflictuales consagradas en los Artículos del 21 Bis al 21 Bis IX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 73, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1998.

PRIMERO.- En el caso de que desaparezca el costo porcentual promedio, y en tanto se realice el cambio normativo al respecto, se aplicará el que lo sustituyó o en su defecto el que más se le aproxime.

SEGUNDO.- Los intereses a los que se refiere el presente Decreto regirán para los contratos o actos jurídicos que se celebren a partir del inicio de su vigencia.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2004.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 153, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2004.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de enero de 2005.

Artículo Segundo.- Para el caso de la fracción XIX del artículo 267, el término de separación de los cónyuges deberá empezar a contar a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 322 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procesos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la ley vigente al inicio de los mismos, sin perjuicio de los beneficios que la legislación penal otorga.

Artículo Tercero.- Los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán con la ley vigente al momento de ocurrir los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 390, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece la creación de los Juzgados del Juicio Oral Civil y Familiar.

Artículo Segundo.- A los procedimientos judiciales que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 77, que aplicará para todo caso.

Artículo Tercero.- Los procedimientos iniciados a partir de la vigencia de este Decreto, podrán ser acumulados a aquellos que se encuentren en trámite bajo la regulación anterior, en los términos del Capítulo II, del Título Undécimo, del Libro Primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 570 fracción III del mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de julio de 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 98, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 86 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2007.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 103, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 91 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 105, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 91 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 101, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 91 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 127, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 92 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de junio de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 236 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 63 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2008

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO N°. 301, PUBLICADO EN

PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 159 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- La **vigencia del presente Decreto establece la del diverso 225 que contiene la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo previsto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, publicado el día 10 de abril del 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 309, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 167 DE FECHA 15 DICIEMBRE DEL AÑO 2008

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los tres días del mes de noviembre de 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 333, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 175 DE FECHA 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2008

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 414 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 128-I PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de septiembre de 2009.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de agosto de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 71 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 77 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de mayo de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 104 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 133 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de septiembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 112 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 146 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de octubre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 117 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 146 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de octubre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 131 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 161 DE FECHA 3 DICIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de noviembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 143 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 169 DE FECHA 24 DICIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de diciembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO NÚM. 191 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE 4 DE ABRIL DE 2011

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de marzo de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 193 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 48 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 203 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 63 DE FECHA 20 MAYO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 215 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 84 DE FECHA 5 JULIO 2011.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60-sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo 18 de la Ley de Instituciones Asistenciales que tiene Bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las

Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

Cuarto.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del Artículo 9 del Artículo Primero de este Decreto, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día de junio de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 239 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de septiembre de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 14 DICIEMBRE 2011.

Único.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre de 2011.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 309 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 15 FEBRERO 2012.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil doce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 321, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 62 DE FECHA 16 MAYO 2012

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Segundo.- Se suspende la vigencia de los **Artículos 277, 323 Bis 2 al 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**; así como los diversos 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII y XIV, y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; exclusivamente en lo que se refiere las ordenes de protección, hasta en tanto entren en vigor las reformas correspondientes al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, así como las relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

(Nota: sobre entrada en vigor ver Decreto 332 publicado en Periódico Oficial de fecha 15 de junio 2012)

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte dos días del mes de marzo del año dos mil doce.

Ver fe de erratas publicada en Periódico Oficial núm. 73 de fecha 6 de junio 2012.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 344,
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 83 DE FECHA 27
JUNIO 2012.**

Primero.- El presente Decreto **entrará en vigor a los 30 días después** de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Dentro del término señalado en el Artículo anterior la **Secretaría de Salud, deberá de establecer los requisitos a cumplir por las Instituciones para la realización de las pruebas de ADN.**

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 093
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 154 DE FECHA 7
DICIEMBRE 2013.**

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de octubre de 2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 094
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 154 DE FECHA 7
DICIEMBRE 2013.**

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de octubre de 2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 096
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 154 DE FECHA 7
DICIEMBRE 2013.**

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de octubre de 2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 098
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 154 DE FECHA 7
DICIEMBRE 2013.**

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 11 días del mes de Noviembre de 2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 102
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 8 DE FECHA 17
enero 2013.**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A los procedimientos de presunción de muerte ya iniciados previo a la aprobación de esta reforma, que tengan más de seis meses en proceso se les aplicará el beneficio señalado en este Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 137 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 16-II DE FECHA 5 DE FEBRERO 2014.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1149 del presente Decreto, se respetara la fecha que se acredite en Juicio de la causa generadora de la posesión.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 167 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 15 AGOSTO 2014.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 187 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de octubre de 2014.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 194
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 05 DE
DICIEMBRE DE 2014.**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de noviembre de 2014.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 249 PUBLICADO EN PERIÓDICO
OFICIAL DE FECHA 27 DE MAYO 2015.**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos iniciados con anticipación a la entrada en vigor de este, se rigen por la legislación vigente en el momento que se promovieron.

Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes conforme al presente Decreto al Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de abril de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 248 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 27 DE MAYO 2015

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de abril de 2015.